



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal:151/2021

Proceso penal:66/2010

Procedencia:Juez de Primera

Instancia de lo Penal, del Primer

Distrito Judicial, con residencia en

Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Acusado: *****

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el toca penal 151/2021, relativo al proceso penal número 066/2010 instruido por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de ***** , ***** de **Homicidio Calificado**; siendo éste quejoso en el Juicio de amparo directo penal 47/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad capital, quien dictó la resolución que se cumplimenta, de fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, en la cual se concedió al prenombrado quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el último considerando del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número 162 (ciento sesenta y dos) de fecha

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO:-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictó sentencia condenatoria en contra de***** por el ilícito de Homicidio Calificado que se contrae los numerales 329, 336, 341, 342 fracción II, 337 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, imponiéndosele una pena privativa de libertad de **veinte años**, pena corporal que compurgaría en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, computable a partir del **cinco de agosto del dos mil dieciséis**, condenándosele a la reparación del daño.-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, **el inculpado, el defensor público y el Ministerio Público**, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos; y remitido el proceso respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, en donde se formó el toca penal **151/2021**, resolviéndose por ejecutoria número **162 (ciento sesenta y dos)**, de fecha **veinticinco de noviembre**



de dos mil veintiuno, en los términos de los puntos resolutivos
que se transcriben: -----

---- **PRIMERO:-** Es infundado lo expresado por el agente del Ministerio Público; sin que esta Sala advierta agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere, para los siguientes efectos.-----

--- **TERCERO:-** El sentenciado ***** , resultan penalmente responsables en la comisión del delito de homicidio con la calificativa de premeditación, ventaja y alevosía previsto por el artículo 329, en relación con los diversos 336, 341, 342, fracciones II, y 344, sancionado por el numeral 337, todos del Código Penal Vigente en el Estado, en agravio de quien en vida llevó por nombre ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.-** En ese sentido, queda firme la determinación del Juez de la causa, en la que impuso al acusado la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, atendiendo a lo establecido por el artículo 337, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas; sanción **INCONMUTABLE**, que deberán compurgar los sentenciados en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir del día cinco de agosto de dos mil dieciséis fecha de en qué fue detenido por los presentes hechos, habiendo compurgado hasta la presente fecha **cinco años, tres meses y veintiún días de reclusión**; en la inteligencia de que deberán de permanecer reclusos en prisión **catorce años, ocho meses y nueve días** a fin de cumplimentar en su totalidad su sanción impuesta.-----

---- **QUINTO.-** Se confirma el aspecto condenatorio de la sentencia en cuanto al concepto del pago de la reparación del daño, en términos de la parte considerativa pertinente del

presente fallo y se ordena la amonestación del sentenciado.-----

---- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.**- Notifíquese, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- **TERCERO.**- En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado *********, ********* de amparo directo, del que tuvo conocimiento el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, formándose el expediente de amparo 47/2022, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:--

*PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *********, contra el acto que reclamó consistente en la sentencia de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el toca penal **151/2021**, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días siguientes a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la recepción del testimonio de la presente ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector otorgado, so pena de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio establecida en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo.

---- **CUARTO:-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo directo de referencia, ordenó se diera cumplimiento a la ejecutoria dictada, y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

---- **Primero:-** La ejecutoria que se cumplimenta, dictada dentro del juicio de amparo directo 47/2022 en su considerando cuarto en síntesis expresa lo siguiente:-----

SEXO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *Los conceptos de violación son los siguientes:*

"PRIMERO.- Se violan en mi perjuicio las garantías Individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen: "Nadie podrá ser privado de la vida, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Nadie puede ser molestado en su persona en su Familia,

domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Lo anterior es así, porque no he cometido hecho alguno que la Ley Penal castigue con el Delito que se me pretende sentenciar, puesto que en la ejecutoria número 162 de fecha 29 de Noviembre de 2021, dictada en el Toca 151/2021, por el Magistrado de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el considerando Tercero de la citada resolución determinó que:

"...En ese sentido del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito; sin que en autos se advierta motivos de disenso, que hacer valer de oficio a favor del acusado, pues le asiste la razón al juez de origen, motivo por el cual lo procedente es confirmar la sentencia apelada..."

Asimismo, adujo la Autoridad Responsable en el considerando CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, de la resolución que ahora se combate, entre otras cosas que:

"... el primer elemento consistente en la previa existencia de una vida humana, quedó plenamente acreditado con los siguientes medios de prueba:

Obra en autos la diligencia de Inspección Ministerial y Levantamiento de cadáver de fecha 10 de Enero de 2010, practicada por el Fiscal Investigador, en la cual dio fe de tener a la vista: "el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición de Cubito Dorsal, con la cabeza al oriente y los pies al poniente, con temperatura inferior al



medio ambiente, por lo que probablemente la muerte haya ocurrido a las 11:30 horas aproximadamente..."

*Medio de prueba que cuenta con valor pleno, ello al haberse practicado con los requisitos que establecen los numerales 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, así mismo, en términos del artículo 299 del ordenamiento legal antes citado, en virtud que fue practicado por el órgano técnico constitucionalmente facultado para integrar la averiguación previa y fue precisamente en esa etapa donde la realizó..., la presente prueba es apta para demostrar la previa existencia de quien en vida llevara el nombre de *****.*

*Asimismo se cuenta con el Informe Pericial de Técnicas de Campo y Fotografía, realizada por el ciudadano ***** , perito profesionalista en materia de técnicas de campo, de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, el cual señala en sus conclusiones (foja 32 a la 37): ..."Médico Legal.- el resultado de la autopsia realizada al cadáver por parte del médico legista de esta dirección determina que la muerte fue como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax.....CRIMINALÍSTICA.- Con base a la observación del lugar de los hechos y al reconocer y verificar las evidencias materiales que se utilizaron y produjeron en el mismo, así como las características de las lesiones observadas en el hoy occiso, determinó que todo corresponde a lo producido por un hecho violento en la modalidad de Homicidio con arma de fuego.*

Probanza que cuenta con valor de indicio en términos de lo que establece el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

*Así mismo se cuenta con la declaración testimonial del ciudadano ***** , de fecha 10 de Enero de dos mil diez en la cual manifestó: (se copia).*

Declaración anterior que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad por lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

*Medios de prueba que en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, son suficientes para acreditar el primer elemento del ilícito, del estudio ya que demuestran la existencia previa de ***** , tal como se advierte de las declaraciones citadas.*

*Por lo que respecta al segundo elemento del delito de homicidio consistente en la supresión de esa vida humana de lo que ya se afirmó su preexistencia se acredita partiendo del contenido de la razón de aviso, de fecha diez de enero de 2010, realizada vía llamada telefónica por parte de la Policía Ministerial del Estado, en la cual informan que en la *****
***** , se encontraba una persona del sexo masculino al parecer sin vida procediendo a constituirse al domicilio antes señalado.*

La razón de aviso se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del contenido de los artículos 193 y 194, en



relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues aun con ese medio probatorio no está especificado en el Código procedimental aporta conocimientos sobre los hechos que se juzgan al constituirse en la noticia criminal a través de la cual el Agente del Ministerio Público inició su actividad investigadora.

*Lo anterior se concatena con la diligencia de Inspección Ministerial y Levantamiento de Cadáver realizada el diez de enero de dos mil diez, practicada por el Fiscal Investigador, en la cual dio fe de tener a la vista: "el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición de Cubito Dorsal, con la cabeza al oriente y los pies al poniente, con temperatura inferior al medio ambiente, por lo que probablemente la muerte haya ocurrido a las 11:30 horas aproximadamente....medio de prueba que se valoró en líneas anteriores y que por economía procesal se tiene por inserto en este apartado, y de la que se desprende que el fiscal tuvo a la vista a la víctima que en vida respondía al nombre de *****.*

*Así mismo se cuenta con el Informe Pericial en Técnicas de Campoy Fotografía (a foja 32 a la 37), la cual se enlaza con el informe de autopsia a los cuales se le da valor probatorio pleno.....lo cual lo enlaza con el parte informativo de los agentes de la Policía Ministerial del Estado.....por lo que con el cúmulo de pruebas antes descritas se demuestra la privación de la vida del ahora occiso *****
.....quedando así demostrado el segundo de los elementos del ilícito.*

El tercero de los elementos de la figura típica base consistente en que entre el hecho y el actuar de un individuo exista nexa causal, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:

La declaración testimonial del ciudadano

******.... Misma que fue transcrita en líneas anteriores.....lo anterior se concatena con la declaración*

*testimonial del ciudadano *****.....así*

como la testimonial del ciudadano

******.....declaraciones que tienen valor*

probatorio indiciario.....Obra en autos la testimonial de

******.....declaración que se le da valor de*

acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos

Penales Vigente en el Estado..... Estudio de las agravantes

del delito de Homicidio.....se demuestra la

premeditación....partiendo de la declaración de los testigos

******.... sin pasar desapercibido*

*la declaración del C. *****; quien declaró que el*

día Diez de Enero de 2010, serían como las doce de la tarde

yo me encontraba en mi casa comiendo, entonces escuché

que llegó un mueble, un vehículo y me asomo por la ventana

*y abrí la puerta, en el cual en el interior se encontraba *****y*

*el copiloto era ***** y ya después vi que *****se bajó*

corriendo y se dirigió a la casa de mi vecino que es como a

tres solares de donde vivo yo y en el interior del vehículo se

*quedó ***** y como a los dos o tres minutos regresa*

******corriendo y se sube al carro y se va y se fue ya para*

más al rato escuché que ya no había nada y más al rato



*escuché patrullas y eso y escuché que había sucedido un homicidio y por lo pronto escuché que se escucharon varias detonaciones y gritos y eso fue cuando *****entró a la casa del vecino mío, después a los dos o tres minutos llega corriendo y se sube a su carro y se va, yendo con el ***** , pero ***** nunca se bajó del carro y ya fue cuando se dirige y agarraron carretera y quien sabe para dónde se dirigieron y pues ya me metí yo para adentro y de lo sucedido ya no me di más cuenta y fue cuando les comenté a mis familiares y pues ya fue todo lo que tengo que decir en el aspecto de lo sucedido.....*

*Sin embargo como se puede observar la autoridad responsable de manera indebida al hacer dicho análisis, pasa desapercibido, que no solo basta lo dicho por los testigos antes mencionados para corroborar su dicho, puesto que en autos y en suplencia de la queja a favor de suscrito, debió haber hecho énfasis, que existen serias contradicciones en sus testimonios, ya que el testigo ***** entre otras cosas menciona,..... e iban tres personas en el carro y uno que le dicen ***** y el conductor solo sé que le dicen el ***** y la persona que iba en el asiento de atrás a esa si no la reconocí ----- cuando observo nuevamente el ilumina que vuelve a pasar detiene su marcha y en eso observo cuando ***** el ***** y la otra persona se bajan del vehículo;*

*Testimonio que se contradice con lo dicho por los testigos los CC. ***** , ***** y ***** , quienes señalan que eran tres personas las que llegaron en el carro ***** , es decir*

****, el ***** y otro que no conocían y descendieron del vehículo, y quien iba manejando era el suscrito, luego entonces existe la contradicción de quien era el que conducía el vehículo ya que ***** señala que era el ***** y los testigos antes mencionados señalan al suscrito, de tal manera que en los hechos que nos ocupan se trata de llegar a la verdad de los mismos y por lo pronto ahí existe una discrepancia, circunstancia que no valoró la autoridad responsable, aunado a que los testigos ***** Y *****, señalan fehacientemente que en el vehículo Lumina solo venía el suscrito y ***** alias "el *****" lo cual corrobora la declaración hecha por el suscrito.

Ahora bien, es preciso señalar que la autoridad responsable se concreta a mencionar que en la ampliación de mi declaración, señala que a todas luces mi argumento es defensivo, para tratar de evadir la responsabilidad del delito que se me reprocha, pues mi manifestación no es corroborada, apreciación totalmente fuera de contexto, ya que en los hechos que nos ocupan, no se está combatiendo el delito de Homicidio, sino que me condenan dicho ilícito como Calificado, pasando desapercibido totalmente lo dicho por los testigos a los cuales se le da credibilidad y que en lo que nos interesa señalan como es el caso de *****, quien fue contundente al declarar quey por lo pronto escuché que se escucharon varias detonaciones y gritos y eso fue cuando *****entró a la casa del vecino mío, después a los dos o tres minutos llega corriendo y se sube a su carro y se va, yendo con el



*****, pero ***** nunca se bajó del carro, y en la declaración del C. ***** este declara sin dudas queYo nomas escuché unos golpes como que se andaba peleando pero no alcancé a ver ya que ahí estaba una barda y no permite ver y fue en ese instante ya que todo pasó muy rápido se escucharon cuatro detonaciones de arma de fuego y escuchaba ruidos de unos naranjales que están ahí y gritos..... Manifestación que corrobora lo dicho por el suscrito en mi ampliación de declaración, es decir hubo una riña de la cual fui provocado, aunado a lo declarado por el testigo ***** , quien aduce que estuve dos o tres minutos en el interior del lugar de los hechos, circunstancia que si hubiera acontecido como lo señala la autoridad responsable, es demasiado tiempo para que hubiera llegado solo a dispararle al ahora occiso ***** , y con ello se demuestra el tiempo en el cual me estuve defendiendo y ante la inferioridad que tenía ante mis agresores tuve que accionar el arma con los resultados desgraciadamente acontecidos.

Continúo manifestando que no obstante a lo señalado en párrafo que antecede, existen también en autos 2 declaraciones testimoniales, las cuales pasaron desapercibidas por la autoridad responsable, sin que siquiera haya hecho mención y menos aún análisis de las mismas, las cuales corroboran lo dicho por el suscrito, en el sentido que fui agredido y que hubo una riña en la cual me vi en inferioridad como lo es el testimonio del C. ***** , quien manifestó que..... el día diez de enero del año dos mil diez, siendo las nueve y media de la

*mañana, yo iba caminando por la calle
*****,
cuando vio el carrito rojo un Lumina que es de *****,
escuché y vi que le aventaron una piedra al carro, él se bajó
para ver quien había sido, cuando le salieron tres o cuatro
hombres y lo introdujeron a un domicilio que estaba enfrente
del carro, lo empezaron a jalonear lo metieron a jalones y a
patadas, y cuando vi que el salió casi a gatas, salió del
domicilio se metió el carro y yo nada más escuché la
detonación, y fue todo lo que vi, siendo todo lo que deseo
manifestar.....*

*De la misma manera la autoridad responsable pasó
desapercibido el testimonio del cual ni siquiera hizo mención
y por consecuencia no analizó la declaración del C. *****
*****, quien declaró lo siguiente.....Quiero declarar
que esa ocasión el día diez de enero del año dos mil diez,
aproximadamente como a las diez de la mañana, iba
pasando yo por ese lugar, porque yo ando en la calle
vendiendo, cuando vi que de pronto pasó un carro rojo y se
bajaron unos muchachos y vi que salieron otros muchachos
eran como unos cuatro y salieron de una casa y andaban
agarrando a *****andaban forcejeando, yo seguí caminando
de pronto escuché un golpe al carro y yo mejor me fui y
escuché unas detonaciones pero ya no supe que pasó,
siendo todo lo que deseo manifestar..... Testimonios estos
que les constan las circunstancias de tiempo, lugar y modo
en que acontecieron los hechos, además de haber tenido la
cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y
comunicar la vivencia sobre la que han dado respecto a su*



declaración, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción, además que las declaraciones se encuentran libres de vicios de la voluntad, como es el caso de error, dolo, violencia física o moral, no obstante a ello, se desprende que los testigos, conocieron directamente los hechos, ya que fueron presenciales de los mismos, ya que declararon entre otras cosas circunstancias esenciales además que sus testimonios, fueron claros, sin dudas ni reticencias, en base a los hechos y circunstancias cuyo conocimiento y recuerdo se plasmó dentro de sus declaraciones, de tal manera que dos testigos o más como en el caso que nos ocupa, podrán tener fuerza de convencimiento del juzgador, lo que en la especie no aconteció de ahí mi inconformidad con la ejecutoria dictada por la Sexta Sala (sic) del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Luego entonces ahí debió haber aplicado la duda a favor del reo, ya que dichos testimonios concatenados son más verídicos que los que la autoridad responsable valoró, ante lo cual queda el beneficio de la duda a favor del reo, por lo que resulta aplicable:

"RIÑA, PROVOCADO O PROVOCADOR EN LA DUDA.

(Se reproducen datos de localización, contenido y precedentes)."

Así mismo resulta aplicable también: "HOMICIDIO EN RIÑA.

ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE

OBRA. *(Se citan datos de localización, contenido y precedentes)."*

Por tal motivo la autoridad responsable al momento de resolver debió haber actuado conforme a los principios de equidad e imparcialidad, ya que debe actuar conforme al cúmulo de pruebas que obre dentro del expediente y no a simples indicios que no se encuentran concatenados para demostrar la culpabilidad del Delito de Homicidio Calificado, hacia el suscrito, y en todo caso al no existir pruebas que demuestren el grado de culpabilidad, debió haber hecho valer en favor del reo, la presunción de inocencia que consagra nuestra Carta Magna y que en este caso aplicaba a favor del ahora quejoso, en su artículo 20, derecho consagrado también en el diverso 14, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley..."; y en el numeral 8, punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos, que establece"...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.... Lo que quiere decir que una de las garantías de un juicio imparcial es "la presunción de inocencia" principio fundamental para la protección de los derechos humanos del inculpado. Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el inculpado recae en la acusación artículo 20, punto A, Fracción V de la Constitución General de la República.- Al inculpado que se le alegue que ha infringido las leyes tendrá el beneficio de la duda y solo se le declarará culpable de los cargos que se le imputan si éstos han quedado demostrados más allá de toda



duda razonable. Lo cual no logró demostrarse tal y como consta en autos, de ahí que tampoco aplicó en suplencia de la queja del procesado la siguiente tesis, cuyo rubro y texto dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (Se replican datos de localización y contenido)."

Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada con el rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se trasladan datos de localización y contenido)."

Por otra parte la autoridad responsable, le da valor de indicio y posteriormente probatorio al Informe de la Policía Ministerial concatenada con los testigos que declararon, los cuales estos como ya se mencionó tienen muchas discrepancias en sus testimonios, por tal motivo no debió habersele dado valor probatorio, ante ello resulta aplicable lo siguiente:

Tesis Aislada, cuyo rubro y texto dice:

"INFORME DE LA POLICÍA JUDICIAL, CARECE DE EFICACIA PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE AL ACUSADO. (Se trasladan datos de localización y contenido)."

Luego entonces ahí debió haber aplicado la duda a favor del reo, ante lo cual queda el beneficio de la duda a favor del reo.

De tal manera que como ya se hizo mención la autoridad responsable no le da valor probatorio a la ampliación de declaración del suscrito ya que argumenta no existen medios de prueba que lo corroboren, circunstancia que como ya se señaló si obran en autos los testimonios de las personas ya mencionadas que acreditan y robustecen lo dicho por el ahora quejoso, que los hechos se dieron origen en riña y con el carácter de provocado, testimonios que ni siquiera les hizo mención y por ende no los valoró en forma debida.

Como se advierte, dichos razonamientos emitidos por la Autoridad Responsable me causan el agravio infinitamente tutelado por una de nuestras garantías individuales, como lo es la LIBERTAD, ya que como se puede apreciar al momento de llevar a cabo el análisis de todas y cada una de las constancias que obran dentro del sumario penal, por un lado omitió la suplencia de la queja a favor del reo (ahora quejoso), y por otra, ni siquiera entró al análisis de este beneficio, sin embargo se puede pasar desapercibido por el inferior en grado, pero no menos cierto es que la Responsable tajantemente deje de omitir dicha suplencia a favor del ahora quejoso, trayendo con ello la indebida motivación y fundamentación en lo establecido en el considerando tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y por ende los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, pues no



he cometido el delito de Homicidio calificado y de lo que estoy confeso es que si cometí un delito de Homicidio, pero en Riña con el carácter de provocado.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. (Se trasladan datos de localización y contenido)."

Derivado de lo anterior y como lo he venido señalando al no estar acreditado los elementos del delito de Homicidio Calificado en los hechos que nos ocupan, la autoridad responsable debió haber dictado sentencia por el delito de Homicidio cometido en riña en mi carácter de provocado, por tal motivo en base a lo anterior, debe esta autoridad tomar en cuenta, las probanzas antes citadas y por ende se me conceda el amparo y protección de la justicia federal."

SÉPTIMO. ESTUDIO. Son **infundados** en parte y **fundados** por otra los conceptos de violación propuestos.

Estudio de los elementos del delito.

Es preciso anotar que la acreditación de los elementos del delito de homicidio y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión no son motivo de impugnación, y este tribunal no advierte queja deficiente que suplir al respecto.

*Lo anterior, porque como sostuvo la responsable, las pruebas que existen en el proceso penal son suficientes para tener por demostrada la conducta tipificada como delito de **homicidio calificado**, así como la plena responsabilidad de *****.*

Tal como se indica en el acto reclamado, el ilícito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 329, 337 y 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas (vigente en la época de los hechos), que establecen:

“ARTÍCULO 329.- *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. ...*

ARTÍCULO 337.- *Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.*

...

ARTICULO 342.- *Se entiende que hay ventaja: ...*

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;...”

A partir de lo anterior, la Sala responsable integró los elementos del delito de la manera siguiente:

- a) Una vida humana previamente existente;*
- b) La privación de esa vida; y,*
- c) Que entre ese hecho y el actuar de un individuo exista un nexo causal.*

*En esa tesitura, es legal y constitucional la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que los elementos que integran el delito de homicidio calificado imputado al quejoso ***** , sí se tienen cabalmente por comprobados, pues el material de prueba que integra la causa penal de origen permiten tener por demostrado que el quejoso privó de la vida a ***** con un arma de fuego.*



Es así, porque tal como indican los Magistrados de la Sala Colegiada responsable, sí está acreditado el **primero de los elementos constitutivos del ilícito en cita**, consistente en la existencia previa de una vida humana, con el testimonio de ***** (hermano de la víctima) quien dio cuenta que previo a los disparos de *****, el señor ***** se encontraba con vida, porque estaba conviviendo con él y otras personas en el domicilio en que falleció.

ci) Dicho testimonio se adminicula con los diversos de ***** y *****, quienes señalaron que ***** estaba vivo antes que el sentenciado realizara disparos en contra del mismo. Además, como dejó establecido la Sala responsable, la diligencia de inspección ministerial y de levantamiento de cadáver, así como el informe pericial de técnicas de campo y fotografía elaborado por ***** dan cuenta del cadáver del aludido *****, el que se levantó con motivo de los hechos que dieron origen a la causa penal.

Dichos medios de prueba se encuentran transcritos en el resultando primero de la presente ejecutoria, por lo que se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

Justipreciados que fueron en conjunto los medios de prueba, fue constitucional y legal que la Sala responsable valide la decisión del Juez de primera instancia para acreditar el primero de los elementos del delito consistente en la existencia previa de una vida.

*Ello en virtud de que el diez de enero de dos mil diez el sujeto activo aquí quejoso, entre las once y once y media de la mañana, se dirigió en un vehículo ***** del cual era conductor, al domicilio ubicado en la ***** *****, en esta ciudad, en el que se encontraba ***** conviviendo con su hermano ***** , *****; descendió del carro y accionó un arma de fuego con la cual privó de la vida al aludido *****.*

*Por lo que ve al **segundo elemento** del delito de homicidio, consistente en la privación de esa vida, la sala responsable lo tuvo por acreditado con la razón de aviso e inspección ministerial de levantamiento de cadáver de diez de enero de dos mil diez, practicadas por el fiscal investigador; el informe pericial de técnicas de campo y fotografía realizado por *****; dictamen de autopsia del perito ***** *****; y parte informativo de los agentes de la Policía Ministerial del ***** –transcritos en el resultando primero–.*

*Medios de prueba con los que tuvo por demostrada la privación de la vida de ***** , causada por heridas de proyectil de arma de fuego que penetraron en su tórax.*

*El **tercer elemento** del antijurídico, consistente en que entre el hecho y el actuar del individuo existiera un nexo causal, se tuvo por comprobado con las declaraciones de*



*****,

*****y

***** , al estimar que fueron coincidentes en referir que ***** fue quien privó de la vida a ***** , disparándole con un arma de fuego y causándole la muerte con los proyectiles que impactaron en su cuerpo; con lo que existía un nexo causal entre el hecho y el actuar del sentenciado.

Así, tuvo por demostrado que el diez de enero de dos mil diez, aproximadamente a las once de la mañana, el sujeto activo en compañía de otro, se trasladó a bordo de un vehículo al domicilio ubicado en ***** , en esta ciudad, donde el activo descendió del vehículo portando un arma de fuego con la que realizó detonaciones al sujeto pasivo, causándole las heridas que le provocaron la muerte.

De igual manera, como dejó establecido la autoridad responsable, se encuentra demostrada la calificación de alevosía prevista por el artículo 342, fracción II del Código Penal del Estado de Tamaulipas, porque de los testimonios de ***** ,

*****y

***** , se desprende que el acusado se valió de un arma de fuego con la que disparó en contra de la víctima, provocándole heridas que le causaron la muerte.

Lo que concatenó con el dictamen de autopsia expedido por el doctor ***** , quien examinó el cuerpo de ***** , y concluyó que su muerte fue por herida por proyectil de arma de fuego, por lo que fue a

consecuencia de una causa externa que evidenció que el hecho se desarrolló con la calificativa de ventaja.

*Probanzas a las cuales la Sala, les otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 193, 194, 229, 234, 235, 298, 299, 300, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, mismas que son aptas para justificar que la supresión de la vida de ***** , fue a causa de los disparos que le provocó ***** –causas externas de acción ajenas al pasivo–.*

*Lo anterior, ya que los testigos fueron coincidentes en indicar que el diez de enero de dos mil diez, ***** , entre las once y las once treinta horas, llegó al domicilio ubicado en ***** ***** en esta ciudad, a bordo de un vehículo color rojo, y descendió del mismo portando un arma de fuego, con la que disparó en distintas ocasiones en contra de ***** , privándolo de la vida.*

Por ello, se resuelve que fue correcto que el tribunal de Alzada haya concedido valor probatorio a los testimonios ya que fueron coincidentes en sus respuestas, sin reticencias en sus declaraciones, sin dudas, tanto sobre la sustancia del hecho como de sus circunstancias esenciales; y, no se advierte que hayan declarado coaccionados o impulsados por engaño, error o soborno.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la primera Sala del Máximo tribunal del País, de la Sexta Época, con registro 262277, localizable en el Semanario Judicial de la



*Federación, volumen XXVIII, segunda parte, página 109, de rubro y texto siguientes: “**TESTIGOS, APRECIACIÓN DEL SUS DECLARACIONES.** Si las declaraciones de los testigos de cargo discrepan en algunos puntos sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos, ello no implica contradicción, pues es sabido que un mismo hecho puede ser captado por varias personas y que al deponer sobre él, cada una de ellas narra lo que vio, es decir, lo que no pasó desapercibido para sus sentidos, de tal manera que un testimonio puede ser fraccionario con relación al hecho total, pero de ahí no se infiere, necesariamente, que el testigo mienta. Y si los testigos declararan en forma coincidente en lo esencial, aunque en ocasiones unos omitan lo que a otros les consta, ello no invalida, de ninguna manera, el valor que legalmente corresponde a los referidos testimonios”.*

Medios de prueba que analizados en forma conjunta, tal como estima la Sala responsable, efectivamente permiten tener acreditados el segundo y tercero de los elementos constitutivos del delito de homicidio, pues de ellos se advierte que el activo se introdujo en el domicilio en que se encontraba el pasivo conviviendo con otras personas, amenazándolo con un arma y le dio diversos disparos que lo privaron de la vida.

En tal virtud, es acertado lo concluido en el acto reclamado en el sentido de que los referidos medios de prueba cuentan con valor probatorio y al ser analizados en forma conjunta, permiten acreditar la conducta delictiva realizada por el sentenciado, acreditándose así en su totalidad los

*elementos que integran el delito de homicidio calificado que se atribuye al encausado. **Plena responsabilidad.***

*La plena responsabilidad se tiene por acreditada con las mismas pruebas con las que se tuvieron por acreditados los elementos del delito, ya que con ellas se acredita que el sentenciado fue la persona que el diez de enero de dos mil diez, entre once y once y media de la mañana, en el domicilio ***** , en esta ciudad, se introdujo con un arma de fuego y disparó en contra de ***** , privándolo de la vida.*

Medios de convicción, que relacionados entre sí, demuestran los elementos del delito y la plena responsabilidad del inculpado en la comisión del ilícito que se le atribuye.

*Pruebas que destruyen la presunción de inocencia que tenía a su favor ***** , ya que el acto ejecutivo lo realizó al efectuar los disparos en la humanidad de la víctima, sin que existiera autorización para ello.*

Luego, sí está acreditada la plena responsabilidad del sentenciado, en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en los artículos 329 y 342, fracción II, sancionado por el diverso 337, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas (vigente en la época de los hechos).

En ese sentido, resulta acertada la conclusión de la autoridad de segunda instancia, de considerar acreditada dicha responsabilidad penal en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con el mismo material probatorio que fue analizado y



valorado en párrafos precedentes y que sirvió para tener por acreditado el ilícito por el cual se instruyó la causa.

*Así, es constitucional y legal el análisis del material probatorio efectuado por el juez de primer grado y avalado por los Magistrados de la Sala responsable, en el acto reclamado, al tener por acreditada en forma plena la responsabilidad penal del acusado *****; en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en los artículos 329 y 342, fracción II, sancionado por el diverso 337, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas (vigente en la época de los hechos).*

Conducta con la que se acredita el dolo en su actuar y juicio de reproche que la sociedad no tolera al haber realizado la privación de la vida de la víctima.

Aunado a lo precisado, los integrantes de este Tribunal Colegiado advierten que los argumentos de la valoración de las pruebas, son esencialmente acordes a la justipreciación libre y lógica que incumbe a dicha actividad jurisdiccional, pues al analizar el material probatorio ponderado por el juez de primera instancia, se estima que no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del sentenciado, como ya se indicó, porque las probanzas en que el a quo se apoyó para dictar la sentencia condenatoria apelada, son suficientes e idóneas para comprobar su plena responsabilidad en el ilícito imputado, al no existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de los hechos de la acusación.

De modo tal, al no advertirse violación a derechos fundamentales en lo relativo a la comprobación del hecho

*delictivo, y ser suficientes las pruebas incorporadas en juicio para generar al tribunal de Apelación responsable el convencimiento —más allá de toda duda razonable—, para determinar la responsabilidad penal de *****; este Tribunal Colegiado estima legal lo resuelto por la Sala Penal responsable en esos rubros; pues cumple cabalmente con la necesidad de justificación de la decisión.*

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditada en favor del quejoso causa de inculpabilidad; de las circunstancias al acontecer los hechos no se advierte que se hubiera encontrado en estado de inconsciencia de sus actos. Tal como se indica en el acto reclamado, tampoco se acreditó en su favor alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado ejerciendo algún derecho para salvaguardar su vida o la de otros, así como tampoco acreditó haber sido un hecho derivado de culpa.

De la misma manera, no se justifica en ningún momento la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que de autos, tal como se indica en el acto reclamado, no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que su conducta no era sancionable, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que el acusado haya actuado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso, sino por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.



Así, resulta legal la conclusión asumida en el acto reclamado, pues el material de prueba que obra en la causa penal 66/2010 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta localidad, sí es apto y suficiente para tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio calificado.

Contradicciones en los testimonios.

Sentado lo anterior, en la primera parte del concepto de violación señala el inconforme que la sentencia combatida vulnera sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque no ha cometido hecho alguno que la ley penal castigue con el delito que se le sentenció.

Indica que la responsable pasó inadvertido que no solo basta analizar lo señalado por los testigos de cargo para corroborar su dicho, ya que en suplencia de la queja debió observar que existen serias contradicciones en los mismos.

*Refiere, el testimonio de ***** se contradice con lo expresado por ***** y ***** , porque el primero afirma que el vehículo era quien manejaba el vehículo, en tanto que los restantes precisan que quien iba conduciendo el carro era el aquí quejoso.*

*Menciona, en los hechos que nos ocupan se trata de llegar a la verdad de los mismos, y en ese aspecto existe discrepancia, lo que no valoró la sala responsable. Son **ineficaces** los argumentos del promovente.*

Es así porque resulta inexacto que el testigo ***** –hermano de la víctima–, indicara que --- El ***** era quien manejaba el vehículo en que se trasladó el activo, pues de la declaración relativa [transcrita al inicio de esta ejecutoria] se observa que en todo momento sostuvo que quien condujo el carro era ***** , como se corrobora del presente extracto:

“...al estar conviviendo ahí en casa de ***** , como estábamos en la parte de adentro del solar y de ahí se ve para la calle observo que pasa un carro ***** color rojo vidrios polarizados, a lo cual se me hizo muy sospechoso ya que iba muy despacio y se quedaba viendo hacia dentro del solar donde estábamos nosotros, **a lo cual alcanzo a reconocer a las personas que iban en el carro mismos que eran tres el conductor es uno que le dicen ***** , el acompañante es uno que únicamente sé que le dicen ”*****”** y la tercera persona que iba en el asiento de atrás ese sí que no lo reconocí...”

Como puede verse de lo reproducido, el testigo ***** precisó que ***** era quien conducía el automóvil.

En tanto que ***** , *****y ***** , sostuvieron que ***** , alias ***** , era quien manejaba el vehículo; de ahí que no exista la contradicción a que hace referencia el inconforme.

Por otro lado, si bien es verdad que ***** , ***** , manifestaron que en el vehículo iban tres personas, lo cierto



es que ***** aclaró tal situación al especificar que ello se debió a que en el asiento trasero del carro iba una chamarra sobre las bocinas, que pudo haber creado la ilusión de la tercera persona, pues señaló en lo que interesa: "...y que también deseo acasar que en el vehículo únicamente íbamos ***** y el declarante y que la tercera persona que refieren en el parte de la Policía Ministerial del Estado, era porque ***** traía una chamarra en la parte de atrás en donde van las bocinas, por lo que pudo haber sido que se confundieron y es todo lo que deseo manifestar..."

Cuenta habida que en la ampliación de declaración de ***** , sostuvo que el vehículo únicamente iba tripulado por él y por *****.

Pero además, las inconsistencias respecto a quién iba manejando el vehículo o si iba una tercera persona en el mismo, no tienen efecto sobre los hechos sustanciales que narraron los atestes, porque la portación del arma y la ejecución de los disparos en contra de la víctima únicamente se atribuyen a ***** , pero no a una segunda y mucho menos a una tercera persona.

Máxime que no está controvertido que el quejoso ***** fue quien privó de la vida a ***** , lo que incluso fue aceptado por el primero en su ampliación de declaración, aunque refirió que las circunstancias de comisión fueron distintas.

Así, el dato relativo a quién conducía el vehículo, o si iba una tercera persona, en nada incide en la acreditación o no

de que ***** , fue quien privó de la vida al occiso con un arma de fuego.

Por lo demás, lo relativo a la corroboración de la versión del sentenciado en contraposición con lo señalado por los testigos, es precisamente el objeto de las pruebas de la causa. De ahí la **ineficacia** de los motivos de queja.

En otra parte del punto de disenso, comenta el quejoso que la responsable da valor probatorio al **informe policial** concatenado con los testigos que declararon, los que tienen muchas discrepancias, por lo que no debió dársele valor probatorio.

Punto de queja que es **ineficaz**, ya que como se vio no existen discrepancias en los testimonios antes señalados; y aun de existir, las mismas no tienen alcance sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal.

Máxime que el parte informativo sí es útil para acreditar los elementos del delito, porque da cuenta de que los agentes de la Policía Ministerial del ***** , se constituyeron en el lugar de los hechos el diez de enero de dos mil diez, y tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, las heridas que presentaba, así como los indicios que recabaron. De ahí la **ineficacia** del motivo de impugnación.

Atenuante de riña (omisión del análisis de las pruebas de descargo).



*En otra parte del motivo de queja, expresa el promovente que es incorrecto que la Sala establezca que su declaración es sólo un argumento defensivo que no está corroborado, pasando desapercibido lo señalado por ***** y ***** , que corroboran lo indicado por el promovente respecto a que existió una riña en la que fue provocado.*

*Alega, ***** y ***** señalan fehacientemente que en el vehículo sólo iban el ahora sentenciado y el aludido***** , lo que corrobora la declaración hecha por el quejoso.*

Dice que Marco de León, precisó que estuvo de dos a tres minutos en el interior del lugar de los hechos, lo que sería demasiado tiempo para que hubiera llegado sólo a dispararle al occiso, con lo que se demuestra el tiempo en el que se estuvo defendiendo y ante la inferioridad que tenía ante sus agresores fue que accionó el arma con los resultados acontecidos.

*Agrega, existen en autos **dos declaraciones testimoniales** pasadas desapercibidas por la autoridad responsable, que corroboran que fue agredido y que hubo una riña en la que se vio en inferioridad, que son los testimonio de ***** y ***** .*

Comenta, en esos testimonios constan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos, porque los atestes percibieron, comprendieron y comunicaron los hechos que presenciaron.

Asegura que por ello se debió aplicar la duda a favor del reo, porque dichos testimonios concatenados son más verídicos que los que la responsable valoró.

Expone, la responsable debió actuar conforme a los principios de equidad e imparcialidad y actuar conforme al cúmulo de pruebas que obran dentro del expediente, y no resolver conforme a simples indicios que no se encuentran concatenados para demostrar la culpabilidad del delito de homicidio calificado.

Dice, al no existir pruebas que demuestren el grado de culpabilidad, debió hacer valer en favor del reo la presunción de inocencia que consagra la Carta Magna.

*Argumenta, la autoridad responsable no le da valor probatorio a la ampliación de declaración del quejoso al argumentar que no existen medios de prueba que la corroboren, pero en autos sí obran los testimonios de ***** y ***** ******, que acreditan y robustecen lo dicho por el sentenciado, en cuanto a que los hechos se dieron por que se suscitó una riña y con el carácter de provocado; a los cuales ni siquiera hizo mención ni los valoró de forma debida.*

Indica que de lo que está confeso es de que cometió un delito de homicidio, pero en riña con el carácter de provocado.

*Son **fundados** los argumentos anteriores, suplidos en su deficiencia.*

Del contenido de la sentencia reclamada de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal 151/2021, se advierte que carece en cierta porción de



fundamentación y motivación, vulnerando así en perjuicio del solicitante de amparo, sus derechos humanos que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta

determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”8.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 2/2017 (10a.), que contiene consideraciones en relación a la presunción de



inocencia y la duda razonable, ha establecido la forma en que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba, para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y descargo.

En el sentido de que cuando existen en un proceso penal existen pruebas de cargo como descargo, la hipótesis de acusación del Ministerio Público, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de las hipótesis de acusación y de la defensa.

Ya que este principio tiene múltiples vertientes, que una de esas se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, que esto conforme a dos normas; las que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de carga para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena, absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar.

Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.

En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.

De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la

fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.

La tesis de jurisprudencia aludida es del rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide*



considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar”9.

En el mismo orden de ideas, la aludida Primera Sala ha establecido que una de las particularidades de la de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas en las hipótesis de acusación y de la defensa.

Dijo también que al mismo tiempo en el material probatorio pueden coexistir pruebas de cargo y de descargo.

Precisó que las pruebas de descargo no sólo deben considerarse aquellas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación.

Finalizó, que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de que goza todo imputado.

Así se advierte de la tesis de rubro y contenido siguientes:

“PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO. *Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están*

recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado”¹⁰.

En este orden de ideas, para poder considerar que hay pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contradichos den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En la especie en la sentencia reclamada como se dijo se analizaron los agravios expuestos por el sentenciado y su defensor, los cuales fueron declarados sustancialmente infundados.

*De igual manera se descalificó la declaración del **acusado**, vertida en vía de ampliación el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que refirió una agresión por parte*



del difunto ***** , quien dijo que incluso lo amenazó con un cuchillo y dijo que lo iba a matar, por lo que le disparó para defender su vida; por lo que alega que se suscitó una riña en la que fue provocado.

Lo que la Sala responsable estimó que sólo se trataba un argumento defensivo para evadir la responsabilidad en la comisión del delito, porque no se encontraba corroborada y era inverosímil e insuficiente para desvirtuar el material probatorio que obraba en su contra.

Dijo también que no existía medio de prueba que evidenciara que el occiso lo jaló hacia dentro del domicilio en que sucedieron los hechos, ni que lo haya golpeado, o que trajera un cuchillo como señaló el activo, y que disparó por temor a que lo mataran.

Añadió que de las declaraciones ministerial y preparatoria del coacusado ***** , se advertía contradicho lo señalado por el enjuiciado, porque precisó que el sentenciado fue a su casa, le dijo que lo acompañara a cobrar un dinero; sin que se corroborara que habían tirado una piedra al carro del activo, que Ricardo saliera del domicilio y se le fuera a golpes, que lo jalara hacia dentro del domicilio, o que el activo le dijera que la víctima hubiera sacado un cuchillo amenazándolo que lo iba a matar, ni que le mencionara que le disparó por miedo a que lo matara, y que haya actuado en defensa propia por salvar su vida.

Decisión que se estima incorrecta, ya que la autoridad responsable omitió el estudio de las declaraciones de descargo ofrecidas por la defensa del acusado a cargo de *** y ***** .**

*En efecto, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se practicó la testimonial de *****; en la que expresó:*

*“Quiero manifestar que fue el día diez de enero del año dos mil diez, siendo las nueve y media de la mañana, yo iba caminando por la calle *****
, cuando vio el carrito rojo un lumina que es de **, escuché y vi que le aventaron una piedra al carro, él se bajó para ver quien había sido, cuando le salieron tres o cuatro hombres y lo introdujeron a un domicilio que estaba enfrente del carro, lo empezaron a jalonear lo metieron a jalones y a patadas, y cuando vi que él salió casi a gatas, salió del domicilio se metió al carro y yo nada más escuché la detonación, y fue todo lo que vi, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

*Asimismo, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, se recabó el testimonio de *****; quien señaló:*

*“Quiero declarar que esa ocasión el día diez de enero del año dos mil diez, aproximadamente como a las diez de la mañana, iba pasando yo por ese lugar, porque yo ando en la calle vendiendo, cuando vi que de pronto pasó un carro rojo y se bajaron unos muchachos y vi que salieron otros muchachos eran como unos cuatro y salieron de una casa y andaban agarrando a *****andaban forcejeando, yo seguí caminando de pronto escuché un golpe al carro y yo mejor me fui y escuché unas detonaciones pero ya no supe que pasó, siendo todo lo que deseo manifestar.*



*Y en este acto se le da uso de la palabra al oferente de la prueba, licenciado ***** , en su carácter de defensor público, quien manifestó: Es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad.*

1. *¿QUE DIGA EL DECLARANTE A QUÉ DISTANCIA SE ENCONTRABA USTED DE LOS HECHOS QUE EXPRESA EN SU DECLARACIÓN? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Aproximadamente a unos 25 metros de distancia. Nuevamente y en uso de la palabra la Defensa manifestó: Que me reservo el derecho de seguir interrogando a la declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la voz a la representación social adscrita, licenciado ***** , manifestó: Que me reservo el derecho de interrogar al declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

*Sin embargo, la Sala responsable omitió el estudio de dichas pruebas de descargo que pretenden acreditar la versión defensiva del activo relativa a que el homicidio se cometió en riña; e inclusive las demás pruebas que obran en el sumario que pudieran corroborar o no su versión de los hechos, entre ellas la testimonial de *****.*

Omisión que vulnera derechos fundamentales del quejoso que deben ser reparados, ya que le impiden conocer al sentenciado los motivos y fundamentos por los cuales dichos testimonios merecen o no eficacia demostrativa.

Así, de lo anterior se colige que la autoridad responsable tampoco hizo una confrontación entre todas las pruebas de

*cargo y descargo, para en su caso arribar a la conclusión a la que llegó de que las pruebas de cargo son suficientes legalmente para acreditar el delito de homicidio calificado, y en contraposición las de descargo resultaban insuficientes para demostrar que el homicidio **sucedió en riña, teniendo el activo el carácter de provocado.***

En este orden de ideas, se tiene que la Sala responsable fue omisa en confrontar las pruebas de cargo con las de descargo, en base a la corroboración que tuvieran con lo demás actuado en cada una de ellas, para de ahí derivar la corroboración de la hipótesis de la acusación o de la defensa.

Por lo que el acto reclamado transgrede derechos fundamentales del quejoso, debiendo la autoridad responsable reparar tal violación, dejando insubsistente la sentencia reclamada de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal 151/2021, para el efecto de con libertad de jurisdicción dicte otra, en donde resuelva el asunto sometido a su potestad por la parte recurrente, pronunciándose sobre sus agravios y el estudio oficioso del asunto, y se pronuncie sobre las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa del sentenciado, así como las que obren en la causa penal, y las confronte con las pruebas de cargo, atendiendo a su corroboración con lo ofrecido como pruebas en el juicio.

En la inteligencia de que la nueva sentencia, puede ser en el mismo sentido que la reclamada o en otro distinto, pero cumpliendo con la debida fundamentación y motivación anotadas.



*En consecuencia, al resultar fundados en parte los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y en suplencia de la queja en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, procede conceder al quejoso *****; el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:*

a) Deje sin efectos la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal 151/2021.

b) Emita una nueva resolución, en la que tenga por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión.

*c) Con plenitud de jurisdicción funde y motive la valoración de las pruebas de cargo, con las de descargo del sentenciado *****; en especial los testimonios de *****; ***** *****; ***** y todas las pruebas de descargo que obren en la causa penal.*

d) Se pronuncie con libertad de jurisdicción. En la inteligencia de que de ser el caso no podrá imponer una pena corporal mayor a la impuesta en la sentencia reclamada.

OCTAVO. Cumplimiento. *En atención a que en el presente fallo se tomó la determinación de otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días siguientes a la recepción de esta ejecutoria dé cumplimiento al fallo de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin*

causa justificada, conforme a los preceptos 238 y 258 del cuerpo formativo en cita, y tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, porque están interesados tanto la sociedad como el Estado en ello, se le aplicará la multa conducente.

Además de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para seguir el trámite de inejecución que puede terminar con la separación de supuesto y la correspondiente consignación.

*Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:*

PRIMERO. *La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto que reclamó consistente en la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el toca penal 151/2021, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción del testimonio de la presente ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector otorgado, so pena de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio establecida en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo.*

---- **Segundo:**- Atendiendo lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Circuito, con residencia en esta ciudad capital, con el número de amparo 47/2022, que esta sala la hace suya en todas y cada una de sus partes, se deja insubsistente la resolución dictada por esta autoridad de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, derivada del presente toca penal, con la finalidad de dar cumplimiento en los siguientes términos:-----

---- **Tercero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **Cuarto.** En la audiencia de vista celebrada el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, y que lo es del acusado *********, ********* solicitó la suplencia a favor de su representado. -----

----- Aunado a ello, esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se

fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la
deficiencia de la queja.-----

---- Por otra parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a
esta Sala Unitaria, expresa agravios que serán estudiados en
el momento oportuno ya que se refieren única y
exclusivamente a la individualización de la pena.-----

----- En ese sentido, del estudio de los autos, se desprende
debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así
como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de
éste ilícito; sin que en autos se advierta motivos de disenso
que hacer valer de oficio en favor del acusado, pues le asiste
la razón al Juez de origen, motivo por el cual, lo procedente
es confirmar la sentencia apelada, por los razonamientos y
consideraciones que se señalan en el apartado
correspondiente.-----

---- Ahora bien, tomando en consideración lo ordenado por la
autoridad federal, tal y como se precisó en la ejecutoria de
amparo que ahora se cumplimenta, razón por la cual es
procedente a confirmar la sentencia recurrida, en base a las
siguientes consideraciones:-----

---- **Quinto.- Estudio de la sentencia recurrida.**-----

---- Fijado lo anterior, esta autoridad considera que la
sentencia recurrida resulta legal por cuanto a tener por



comprobado el delito de homicidio calificado, así como la responsabilidad del acusado ***** en su comisión; en consecuencia, se examinan los capítulos correspondientes a esos temas en íntima relación con el resultado del material probatorio que al efecto se examinó y valoró.-----

----- **Tipicidad.-** La conducta típica en el caso que nos ocupa se encuentra prevista por el artículo 329 del Código Penal, y de su enunciado normativo la autoridad de primer grado dedujo los elementos requeridos para su comprobación.-----

---- Lo anterior porque, sin vulnerar los principios reguladores del valor de las pruebas, ajustándose a las constancias procesales existentes en autos y a través de una justa ponderación de las mismas, correctamente determinó la existencia de hechos que encuadran o demuestran los elementos del delito de homicidio.-----

---- **Antijuricidad.-** La antijuricidad consiste en la valoración de una conducta típica como contraria al orden del derecho vigente, sin que concurra una causa de justificación. En la sentencia recurrida se tuvo por comprobada.-----

---- **Nexo causal.-** Es el que debe existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado producido, el cual se considera plenamente demostrado con el resultado de los medios de prueba enunciados y valorados en la sentencia de primer grado, cuyo resultado evidencia la idoneidad de los

medios empleados (al llevar a cabo la conducta de agresión mediante arma de fuego, y que con la misma al ser detonada sobre la humanidad de la víctima, le ocasionó la muerte) por lo que en el caso se satisface el elemento causal requerido por el ordenamiento jurídico para la comprobación del ilícito en análisis.-----

---- Bajo ese contexto, habrá de convenirse que el conjunto de pruebas examinadas por el Juez de instancia primaria conducen a determinar la demostración objetiva del hecho consistente en que el día diez de enero de dos mil diez, aproximadamente a las nueve de la mañana, el sujeto activo en compañía de otros y a bordo de un vehículo, se trasladaron al domicilio de la víctima ubicado en la colonia ***** , en el que el activo descendió del vehículo, portando un arma de fuego, realizando detonaciones directas al sujeto pasivo, ocasionándole heridas que le causaron la muerte.-----

---- Los apuntados aspectos se encuentran debidamente comprobados en el proceso penal, toda vez que el sujeto activo privó de la vida a otro, por tal motivo, es claro que su conducta atentó contra el bien jurídico que en el caso lo es la vida humana como a continuación se expone:-----

---- **Sexto.- Acreditación de los elementos del delito.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- En efecto, el Juez natural consideró que en la causa penal número 66/2010, instruida en contra de ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se comprobaron los elementos del delito de homicidio con las agravantes de haberse cometido con premeditación, alevosía y ventaja, previsto en el artículo 329 en relación con los diversos 336, 341, 342, fracciones II, 344 y sancionado conforme al numeral 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo anterior con base en las constancias que enunció y valoró en la sentencia hoy motivo de inconformidad, determinación que se encuentra ajustada a derecho.-----

---- Ciertamente, el delito que quedó acreditado en los autos del proceso penal de origen fue el de homicidio con la agravante de haberse cometido con premeditación, ventaja, y alevosía de los cuales el primero señala:-----

“**Artículo 329.-** Comete del delito de homicidio el que priva de la vida a otro”

---- El segundo de los dispositivos dispone:-----

“**Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición.”

---- Por su parte, el diverso 342, en sus fracciones II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señalan que la ventaja existe:-----

“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja:

I...II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”.

---- Finalmente, el artículo 337, señala:-----

“Artículo 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión”.

---- Del análisis de los anteriores dispositivos legales se obtiene que los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio son los siguientes:-----

---- a).- Una vida humana previamente existente;-----

---- b).- La privación de esa vida; y,-----

---- c).- Que entre ese hecho y el actuar de un individuo exista un nexo causal.-----

---- Mientras que para tener por agravada la perpetración del delito de homicidio que se atribuye al sentenciado es que se cometa con premeditación, ventaja y alevosía.-----

---- De lo antes apuntado se obtiene que la conducta consistente en cometer homicidio, entendida ésta como la privación de la vida de un ser humano; tales elementos, por corresponder al plano objetivo, consta que el Juez instructor



los tuvo por justificados, lo que resulta legal, ya que el sistema jurídico penal resguarda la regla general relativa a que el delito se tendrá por acreditado cuando se verifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, lo que puede demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley.-----

---- En efecto, **el primer elemento**, consistente en la previa existencia de una vida humana, quedó plenamente acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

----- Obra en autos la **diligencia de Inspección Ministerial y Levantamiento de Cadáver** de fecha diez de enero de dos mil diez, practicada por el Fiscal Investigador, en la cual dio fe de tener a la vista:-----

“...el cuerpo de una persona sin vida del sexo Masculino en posición de Cúbito Dorsal con la cabeza al oriente y los pies al poniente con temperatura inferior al medio ambiente, por lo que probablemente la muerte haya ocurrido a las 11:30 horas aproximadamente...”.

----- Medio de prueba que cuenta con valor pleno, ello al haberse practicado con los requisitos que establecen los numerales 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal ante citado, en virtud de que fue practicada por el órgano técnico constitucionalmente

facultado para integrar la averiguación previa y fue precisamente en esa etapa en donde la realizó; prueba de la que se desprende que se observó el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición de cúbito dorsal, con la cabeza al oriente y los pies al poniente, con temperatura inferior al medio ambiente, asentándose además que probablemente la muerte ocurrió aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en ese sentido, la presente prueba es apta para demostrar la previa existencia de quien en vida llevara el nombre de *****. -----

---- Es aplicable la tesis con número de registro 221.389 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, cuyo literal es el siguiente:-----

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.

Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el

conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

----- Así mismo, se cuenta con el **Informe Pericial de Técnicas de Campo y Fotografía**, realizada por el ciudadano ***** perito profesionalista en materia de técnicas de campo, de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual señala en sus conclusiones, (foja 32 a la 37):-----

“... Médico legal.- el resultado de la autopsia realizada al cadáver por parte del Médico Legista de esta dirección, determina que la muerte fue como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax.-----
CRIMINALISTICA.- *Con base a la observación del lugar de los hechos, y al reconocer y verificar las evidencias materiales que se utilizaron y produjeron en el mismo, así como las características de las lesiones observadas en el hoy occiso, determino que todo corresponde a lo producido en un hecho violento en la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*modalidad de Homicidio con arma de
 fuego.*

----- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo que establece el artículo 298, en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por reunir los requisitos legales que este último establece, siendo de derecho explorado que los dictámenes son meras opiniones que versan sobre una ciencia o arte que sirve para el efecto de ilustrar el criterio del Juzgador, el cual dependiendo del grado de confiabilidad habrá de conceder el valor de indicio o bien elevarlo al de prueba plena, como lo es el caso; medio de prueba del cual se desprende que el perito observó el lugar de los hechos, así como las características de las lesiones observadas en el hoy occiso, y que al verificar las evidencias materiales que se utilizaron y se produjeron en el mismo determinó que todo corresponde a lo producido en un hecho violento en la modalidad de Homicidio con arma de fuego, en ese sentido es dable referir que efectuó las operaciones que la ciencia o arte le requiere para el efecto de llegar a emitir una conclusión; medio de prueba con el que se acredita la previa existencia de quien en vida llevara el nombre de *****.

----- Cobra aplicación la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el semanario Judicial

de la Federación, Octava Época, tomo XI, abril de mil novecientos noventa y dos, página 488 que a la letra dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. VALOR PROBATORIO, Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o reconocerles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de uno y otros.-----

----- Así también, se cuenta con la declaración testimonial del ciudadano ***** , de fecha diez de enero de dos mil diez, en la cual manifestó:-----

*“... que el día de hoy, aproximadamente a las nueve o nueve y media de la mañana me encontraba en el domicilio de mis suegros en la ***** y como tenía conocimiento que mi hermano ***** iba a ir a casa de ***** en la colonia ***** , a lo cual avise a mi esposa que iba a salir, dirigiéndome a la casa de ***** en donde al estaba mi hermano, y ***** Y ******



tomando caguamas adentro de la casa de ***** estábamos en la parte de adentro del solar y veo que pasa un carro ***** color rojo y se me hace muy sospechoso ya que iba muy despacio y se quedaba viendo para donde estábamos nosotros y reconozco e iban tres personas en el carro el conductor y uno que le dicen ***** y el conductor es uno que solo sé que le dicen el ***** y a la persona que iba en el asiento de atrás a esa si no la reconocí a lo cual pensé decirle a mi hermano ***** ya que antes había tenido problemas con ***** , pero no preste mucha importancia y seguimos ahí en la casa de ***** y como a las once o once y media de la mañana cuando observo nuevamente el ***** que vuelve a pasar detienen su marcha y en eso observo cuando ***** el ***** y la otra persona se bajan del vehículo y observo que ***** traía en su mano una pistola tipo revolver color negro y escuche dos detonaciones hacia adentro como tratando de pegarle a mi hermano y ***** y yo corrimos hacia el solar que está en la parte trasera de casa de ***** y mi hermano ***** se quedaron ahí y escucho otras cuatro detonaciones de pistola y lo que hago es regresarme y escucho un rechinado de llantas y encuentro a mi hermano tirado en el piso en un charco de sangre y corro a donde

*esta tirado y pido ayuda a varias personas que se asomaron para que pidieran una ambulancia y llega un amigo que le dicen ***** el cual andaba en una camioneta ***** color celeste y procedí a levantar a mi hermano para tratar de subirlo al a camioneta y llevarlo al hospital pero ya cuando lo subimos a la camioneta no respiraba nada únicamente aventaba sangre por la nariz y la boca dejando de respirar y llego la policía y acompañe a la policía donde vive *****y a casa de ***** y *****sin mediar palabra ni nada se bajó del vehículo y empezó a disparar no ha nosotros sino directamente a mi hermano ***** pero yo corrí por temor a que me fuera a lesionar y como mi hermano no traía arma ni nada y pues *****lo hirió con arma de fuego causándole la muerte...”-----*

----- Declaración anterior que tiene valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, de la misma forma no se demostró que no cuenta con la suficiente probidad, independencia en su posición que le impida tener



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

una completa imparcialidad respecto de la declaración; así como que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismos y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que haya sido obligado a declarar por medio de la fuerza, por miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho, por consiguiente es que se le puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión realizada se encuentran concatenada con el resto del material probatorio que lo hace verosímil; testimonial de la que se desprende que se encontraba presente en el lugar de los hechos, y que se percató mediante sus sentidos de la previa existencia de la vida quien en vida llevara el nombre de ***** , quien fuera su hermano. -----

----- Es decir, de dicha manifestación se advierte que el deponente señala ser hermano del ahora occiso quien llevaba por nombre ***** , observó nuevamente el ***** que vuelve a pasar detienen su marcha y en eso observa cuando ***** y “El *****” se bajan del vehículo y observa que el acusado, traía en su mano una pistola tipo revolver color negro y escucha dos

detonaciones hacia adentro como tratando de pegarle a su hermano, y ***** y él corren hacia el solar que está en la parte trasera de casa de ***** y su hermano ***** se quedaron ahí y escucha otras cuatro detonaciones de pistola y lo que hace es regresarse y escucho un rechinado de llantas y encuentra a su hermano tirado en el piso en un charco de sangre y corrió a donde estaba tirado y pidió ayuda a varias personas que se asomaron y procedo a levantar a su hermano para tratar de subirlo al a camioneta y llevarlo al hospital, sin embargo, no respiraba nada únicamente aventaba sangre por la nariz y la boca, narrando que y ***** sin mediar palabra ni nada cuando se bajó del vehículo y empezó a disparar directamente a su hermano ***** pero el corrió por temor a que me fuera a lesionar y como su hermano no traía arma ni nada y pues ***** lo hirió con arma de fuego causándole la muerte, advirtiéndose como relata los hechos en los cuales resultó muerto *****.

 ----- Acorde también al criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia VI. 1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN
 MERECE VALOR DE INDICIO. La**



declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación el ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adiniculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

---- Medios de prueba que, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, son suficientes para acreditar el primer elemento del ilícito en estudio, ya que demuestran la existencia previa de ***** , tal como se advierte de las declaraciones citadas.-----

---- Por lo que respecta al **segundo elemento** del delito de homicidio, consistente en la supresión de esa vida humana, de la que ya se afirmó su preexistencia, se acredita partiendo del contenido de la **Razón de Aviso**, de fecha diez de enero de dos mil diez, realizada vía llamada telefónica, por parte de la Policía Ministerial del Estado, en la cual informan que en la calle

*****, se encontraba una persona de sexo masculino al parecer sin vida, procediendo a constituirse al domicilio antes señalado.-----

----- La razón de aviso de hechos delictuosos, se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del contenido de los artículos 193 y 194, en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues aún cuando ese medio probatorio no está especificado en el código procedimental, aporta conocimientos sobre los hechos que se juzgan al constituirse en la noticia criminal a través de la cual el agente del Ministerio Público inició su actividad investigadora.-----

----- Lo anterior se concatena con la diligencia de **Inspección Ministerial y Levantamiento de Cadáver**, realizada el día diez de enero de dos mil diez, practicada por la fiscal investigador en la cual dio fe de tener a la vista, el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición de cúbito dorsal con la cabeza al oriente y los pies al poniente, con temperatura inferior al medio ambiente, por lo que probablemente la muerte haya ocurrido a las once horas con treinta minutos aproximadamente; medio de prueba que se valoró en líneas anteriores y que por economía procesal se tiene por inserto en este apartado; y de la que se desprende



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

que el fiscal tuvo a la vista a la víctima que en vida respondía al nombre de *****.

---- Así mismo, se cuenta con el **Informe Pericial de Técnicas de Campo y Fotografía** (a foja 32 a la 37), realizada por el ciudadano ***** perito profesionalista en materia de técnicas de campo, de la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado el cual señala en sus conclusiones que con base a la observación del lugar de los hechos, y al reconocer y verificar las evidencias materiales que se utilizaron y produjeron en el mismo, así como las características de las lesiones observadas en el hoy occiso, determinó que todo corresponde a lo producido en un hecho violento en la modalidad de **homicidio con arma de fuego**. medio de prueba que fue valorado en líneas anteriores y que por economía procesal se tiene por inserto en este apartado.

---- Lo anterior se enlaza con el **Informe de Autopsia**, de fecha diez de enero de dos mil diez, signado por el **Dr. *******, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, mediante el cual informa:---

*“...la muerte del referido: ***** , fue como consecuencia de Herida de proyectil de arma de fuego penetrante del tórax...”.-*

----- Dictamen que cumple formalmente las exigencias que para su contenido establece el numeral 229 del código adjetivo de la materia y que en ese contexto merece alcance probatorio pleno para los fines de este segmento procesal, acorde al artículo 298 de la codificación en consulta, ya que ilustra y orienta las eficazmente al suscrito juzgador.-----

----- Lo anterior se enlaza con el parte informativo por los ciudadano *****

Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual señalan lo siguiente:-----

*“... que siendo las doce horas con cuarenta minutos del día se recibió una llamada telefónica por parte de C-4 en el sentido de que en el domicilio ubicado en la *****
 ***** se encontraba una persona sin vida y al parecer la muerte fue provocada por arma de fuego, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho domicilio donde efectivamente nos percatamos que en las afueras de este y dentro de una camioneta voyager de color celeste se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, observando a simple vista que dicha persona presentaba tres heridas al parecer por arma de fuego, una de ellas entre el Hemitorax anterior derecho, otra de entrada en parrilla costal izquierdo y por*



*ultimo una en sedal a la altura del esternón, así mismo en el interior del domicilio mencionado se encontraron cinco casquillos percutidos de arma de fuego de calibre 380, así como un largo hemático, por lo que al indagar y no sin antes identificarnos como agentes de esta corporación nos entrevistamos con ***** de 21 años de edad, de quien dijo ser hermano del ahora occiso mencionando que su hermano quien en vida llevara el nombre de ***** y nos Manifestó que él se encontraba en ese domicilio ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de *****y su hermano cuando de pronto llego hasta ese domicilio a bordo de un carro ***** COLOR ROJO el C. ***** (a) “EL *****”, en compañía del C. ***** (A) “EL *****”, y de otra persona de la cual desconoce sus generales, para seguir diciendo que dicha persona descendió del vehículo sacando de entre sus ropas una arma de fuego disparando en varias ocasiones afuera del domicilio para posteriormente introducirse al mismo disparándole a su hermano en varias ocasiones retirándose del lugar abordo del vehículo con los sujetos que lo acompañaban desconociendo el rumbo...”.*

----- Parte informativo debidamente ratificado ante el fiscal investigador, (fojas 57 y 60), que cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que los artículos 194 y 305 del precitado código, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones).-----

----- Por lo que con el cúmulo de pruebas antes descritas se demuestra la privación de la vida de ***** y que la misma fue a causa de heridas por proyectil de arma de fuego penetrante en el tórax como se demostró con la autopsia ya señalada y valorada a supralíneas, quedando así acreditado el segundo de los elementos del ilícito. -----

---- El **tercero de los elementos** de la figura típica base, consistente en que, entre el hecho y el actuar de un individuo exista **nexo causal**, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

----- La declaración testimonial del ciudadano ***** de fecha diez de enero de dos mil diez; misma que fue transcrita en líneas anteriores, otorgándosele valor de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, de la misma forma no se demostró que no cuenten con la suficiente probidad, independencia en su posición que les impida tener una completa imparcialidad respecto de la declaración; así como que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismos y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que haya sido obligado a declarar por medio de la fuerza, por miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho, por consiguiente es que se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión realizada se encuentran concatenada con el resto del material probatorio que lo hace verosímil.-----

----- Es decir, de dicha manifestación se advierte que el deponente señala ser hermano del ahora occiso quien llevaba por nombre ***** , observó nuevamente el vehículo lumina que vuelve a pasar detienen su marcha y en eso observa cuando ***** y “El *****” se bajan del vehículo y observa que Aarón portaba en su mano una pistola tipo revolver color negro y escucha dos detonaciones hacia adentro como tratando de pegarle a

su hermano, y ***** y él corren hacia el solar que está en la parte trasera de casa de ***** y su hermano ***** se quedaron ahí y escucha otras cuatro detonaciones de pistola y lo que hace es regresarse, escuchó un rechinado de llantas y encuentra a su hermano tirado en el piso en un charco de sangre y corrió a donde estaba tirado y pidió ayuda a varias personas que se asomaron, levantando a su hermano para tratar de subirlo a la camioneta y llevarlo al hospital, advirtiéndole que no respiraba, únicamente aventaba sangre por la nariz y la boca, y ***** sin mediar palabra ni nada cuando se bajó del vehículo y empezó a disparar directamente a su hermano ***** pero él corrió por temor a que lo fueran a lesionar y como su **hermano no traía arma ni nada, y** pues ***** lo hirió con el arma de fuego causándole la muerte, advirtiéndose como relata los hechos en los cuales resultó muerto *****.

----- Como se puede advertir el mismo señala directamente al activo, como ser la persona que el día de los hechos privara de la vida a su hermano quien en vida llevara el nombre ***** , es decir, entre el hecho y el actuar del individuo existe un nexo causal, esto al desprenderse de dicha testimonial que se encontraban en el domicilio de ***** en la ***** , cuando vio que se baja del carro ***** y observa que traía en la mano una pistola tipo revolver color negro y escuchó dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

detonaciones hacia adentro como tratando de pegarle a su hermano, por lo que ***** y él corren hacia la parte trasera del solar, y su hermano ***** se quedaron ahí y escuchó otras cuatro detonaciones de pistola y lo que hace es regresarse y escucha un rechinado de llantas y encuentra a su hermano tirado en el piso en un charco de sangre y corre y pide ayuda para que pidieran una ambulancia y procedió a levantar a su hermano para llevarlo al hospital, pero ya cuando lo subieron a la camioneta ya no respiraba únicamente sangraba por la nariz y la boca dejando de respirar.-----

----- Lo anterior se concatena con la declaración testimonial del ciudadano ***** de fecha diez de enero de dos mil diez en la cual manifestó:-----

*“... serian como las diez de la mañana iba abordo de el microbus de la coca cola y al llegar al libramiento me baje y me encontré a ***** , ***** y a otro chavo el cual no conozco y me dice ***** que si no quería una cheve a lo cual le dije que sí y me invito a tomar a su casa que se ubica en la colonia ***** llegando unos minutos después el hermano de ***** es decir ***** y seguimos platicando y conviviendo y **como a las once de la mañana se para un vehículo ***** COLOR ROJO enfrente de***

la casa de *** de donde descienden tres personas** observando que entre ellos iba uno que le dicen ***** y otro el ***** y el otro no se y ***** traía en su mano una pistola al parecer escuadra de color negro accionando la misma en dos ocasiones y la cual me quede donde estaba sentado y ***** Y ***** se retiraron corriendo hacia la parte trasera del solar introduciéndose ***** al terreno de ***** dirigiéndose a ***** con la pistola le disparo en cuatro ocasiones a ***** cayendo este al suelo e intervine para decirle que ya lo dejara diciéndole las tres personas que no me metiera que me retirara que no era problema mío ya que ***** ya tenía problemas con ***** y se retiraron corriendo subieron al carro ***** mismo que era manejando por ***** ”.-----

----- Así como la testimonial del ciudadano ***** de fecha diez de enero de dos mil diez, ante el fiscal investigador, en la cual manifestó:-----

“... que el día de hoy diez de enero del presente año, eran como las diez y media de la mañana empezamos a tomar cerveza de las llamadas caguamas en mi domicilio ubicado en call ***** de esta Ciudad, en compañía de ***** , ***** ,



***** , y otro chavo al que conozco únicamente con el apodo el negro el cual viven en la colonia Alberto Carrera Torres, siendo aproximadamente las once y media de la mañana paso por enfrente de mi domicilio un carro ***** color rojo, el cual iba despacio y éste lo manejaba ***** a quien le dicen el ***** se bajaron los tres y el ***** traía empuñando en la mano derecha un arma de fuego al parecer escuadra de color negro...al quedar ***** frente a ***** realiza aproximadamente cuatro disparos cayendo al suelo ***** ”

----- Declaraciones anteriores que en lo individual tienen valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por el Artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que cuentan con probidad, independencia en su posición que permite tener una completa imparcialidad respecto de la declaración; así como que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario los testigos lo conocieron por sí mismos y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas las declaraciones testimoniales es de apreciarse que estas son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que los

testigos ofrecidos hayan sido obligados a declarar por medio de la fuerza, por miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho, por consiguiente es que los testimonios analizados es que se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dichas versiones realizadas se encuentran concatenadas con el resto del material probatorio que lo hacen verosímil.-----

---- Obra en autos, la testimonial de ***** en fecha veintiuno de enero de dos mil diez, ante el fiscal investigador, donde manifestó:-----

*“...el domingo diez de enero del año en curso, como a las doce del día, se presentó a mi casa la que se encuentra ubicada en ***** de esta ciudad, mi cuñado ***** ya que está casado con mi hermana el cual iba en un carro de color rojo, sin saber modelo ni marca, y el cual llego y me invito a cobrar un dinero y que posteriormente me iba a pagar unas cervezas, no diciéndome en qué lugar iba a cobrar el dinero, y me subí en su vehículo y *****agarro por la calle Lerdo de Tejeda donde su junta el ***** con todos sus amigos a tomar y al pasar por un domicilio que no me sé el número ni quien vive ahí, se paró unos metros más adelante y para esto ya se había bajado el cierre de la chamarra y observe que traía una pistola escuadra en la cintura al parecer negra con cromado, con cachitas como blancas y el ***** se abajo el solo del vehículo ya que en el vehículo íbamos nada más él y yo, y yo no vi si llevaba*



la pistola en la mano yo nomas escuche unos golpes como que se andaba peleando pero no alcance a ver ya que ahí esta una barda y no permite ver y fue en ese instante ya que todo paso muy rápido, se escucharon cuatro detonaciones de arma de fuego y escuchaba ruidos de unos naranjales que están ahí **y gritos y en eso llego corriendo ***** y le dio el vehículo ya que ya lo tenía prendido y me dijo ya valió madre ya me empalete, es que me tope al bato que me pico a mí”, y dijo “ya lo chingue, ya lo mate”, refiriéndose a ***** , ya que ***** antes le había dado doce puñaladas y me enseñó su cuerpo donde tenía las marcas y en eso nos fuimos los dos en el vehículos, y él de conductor y yo del lado del copiloto, yo le dije que me bajara a una cuadra de ahí, pero él me dijo que no que me iban agarrar y me iban a dar una putiza los judiciales y me fui con él ya que me dio miedo y me fui con él y agarro por la calle Juárez por donde están unas torres y agarro la avenida veintisiete por la secundaria cuatro y de ahí agarramos el eje vial para salir atrás de la PGR y yo me baje enfrente de esas oficinas y él se fue y me dijo que él se iba a entregar que al día siguiente se iba a entregar ya que estaba consciente que había balaceado a ***** , pero todavía había no pensaba que lo había matado y que desde el día diez de enero a la fecha no había dado ninguna información a ninguna autoridad, ya que tenía miedo de que me fueran hacer algo, hasta el día de hoy que me presento la policía Ministerial del Estado, para declarar en relación a los hechos y que el responsable de la muerte de ***** ***** es mi cuñado ***** ya que él fue el que le ocasiono los disparos de arma de fuego, ya que este me lo dijo cuando huía del lugar de los hechos en**

la colonia ***** , donde se encontraba esta persona, deseando declarar de que cuanto ***** se subió de nueva cuenta al carro después de haber realizado los disparos de arma de fuego yo no le vi la arma, ya que la traía en la cintura ya que se le veía el bulto, y también deseo aclarar que en el vehículo únicamente íbamos *****y el declarante y que la tercera persona que refieren en el parte de la policía ministerial del Estado era porque *****traía una chamarra en la parte de atrás en donde van las bocinas, por lo que pudo haber sido que se confundieron y eso es todo lo que deseo manifestar...”.-

---- Así mismo, obra en autos visible a foja 78 de la presente causa penal, declaración **preparatoria** del coinculpado ***** , ante autoridad judicial donde fue asistido con las formalidades de ley por el defensor público adscrito al juzgado donde manifiesta lo siguiente:-----

“...Que ratifico mi declaración rendida ante el agente del ministerio público investigador en esta ciudad que se ve en las fojas 46 y 47 de los autos, queriendo agregar que cuando llego el *****a mi casa yo acabada de llegar a mi casa de mi trabajo y ya de ahí me llevo con puros engaños, siendo todo lo que deseo manifestar, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le da el uso de la voz el Fiscal Adscrito **Licenciado *******, en uso de la voz es mi deseo interrogar al declarante en los siguientes términos:-----

1.- Que diga el declarante cuanto tiempo tiene de conocer a su cuñado *****.- Calificada Responde.- como un año o año y medio.- 2.- Que diga el declarante si usted conocía a *****.- Calificada



*Responde.- No, no lo conocía.- 3.- Que diga el declarante si recuerda que le dijo usted a su cuñado ***** cuando usted observo que se bajó el cierre de la chamarra y traía una pistola escuadra en la cintura.- Calificada Responde.- no le digo que me acuerdo que iba a cobrar el dinero y yo no pensé que a eso se iba bajar.- 4.- Que diga el declarante si recuerda cuanto tiempo hizo el ***** cuando usted refiere que se bajó solo del vehículo, al momento que llego corriendo y le dio al vehículo y diciendo ya lo mate.- Calificada Responde.- no se, pero si tardo después se escuchó que andaban peleando y se escucharon después los balazos y ya salió de la casa.- Siendo todo lo que deseo interrogar. Acto seguido se le da el uso de la voz el defensor público Licenciado *****.- Que en este acto es mi deseo interrogar al declarante.- 1.- Que diga el declarante luego entonces por qué asevera que su cuñado y el ahora occiso se andaban peleando si usted en la respuesta dada en la pregunta número cuatro del presente interrogatorio dice que solo escucho y en su declaración ministerial asevera que el ***** se bajó solo, lo anterior que lo aclare a esta autoridad en razón de que en el presente asunto se le exhorto que se condujera con verdad.- Calificada.- Lo que pasa cuando yo estaba en el carro ahí estaba otro chavo y yo ahí escuchaba que decía ya cálmense y se escuchaban las ramas de los árboles y ahí donde yo estaba no era tanta la distancia donde me estaba estorbando la barda y se escuchaban las ramas es que es baldío ahí.- 2.- Que diga el declarante en base a la respuesta que antecede que diga si puede proporcionar el nombre del chavo que refiere que se encontraba con el occiso y que se dio cuenta de lo que narra en la respuesta que se le formulo.- Calificada Responde.- no yo no los*

*conozco, cuando el **carro arranco, salió ese chavo un gordo alto traía una sudadera y un pantalón de mezclilla.- 3.- Que diga el declarante si el día que usted compareció ante el agente del ministerio público alguna persona lo reviso en su humanidad para efecto de descartar el hecho de que usted haya disparado un arma de fuego.- Calificada de legal.- No.- que me reservo el derecho de seguir interrogando...***”-----

----- Declaración que se le da valor de acuerdo al artículo 300 del código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismo y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, por consiguiente se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión realizada se encuentran concatenada con el resto del material probatorio.-----

----- Diligencias que tienen valor de inicio de conformidad con lo establecido por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las que se desprende



que dichas declaraciones se advierte que el acusado fue a su casa y le dijo que lo acompañara a cobrar un dinero y le invitaría unas cervezas, posteriormente en el lugar de los hechos el activo paró su vehículo, se bajó, observando el testigo que portaba una pistola en la cintura y escuchó cuatro detonaciones de arma y regresó corriendo el acusado, así mismo, menciona que había dejado el vehículo encendido, y le dijo **“ya valió madre ya me empalé, es que me tope al bato que me picó a mí”,** y dijo **“ya lo chingué, ya lo maté”,** refiriéndose a *****.

----- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 352, visible en la página 195, del Tomo II Parte TCC y Apéndice de 1995, del literal siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

----- Por lo que es de verse que de las declaraciones antes descritas se aprecia que los testigos son coincidentes en referir, que el ahora sujeto activo fue quien privó de la vida a

quien llevara el nombre de ***** , con un arma de fuego disparándole en varias ocasiones causándole la muerte dichas heridas con proyectil de arma de fuego, es decir, entre el hecho y el actual del acusado existe un nexo causal.-----

---- Los elementos de prueba en cuestión acreditan el **tercer elemento del delito en estudio, consistente en el nexo causal**, ya que de los mismos se desprende que efectivamente, el día diez de enero de dos mil diez, aproximadamente a las a las once de la mañana, el sujeto activo en compañía de otros y a bordo de un vehículo, se trasladaron al domicilio de la víctima ubicado en la Colonia ***** , lugar en el que el activo descendió del vehículo, portando un arma de fuego, realizando detonaciones directas al sujeto pasivo, ocasionándole heridas que la causaron la muerte.-----

---- **Estudio de las agravantes del delito de Homicidio: -----**

----- Ahora bien, es de hacerse destacar que en relación a la calificativa del delito de Homicidio, tal y como se desprende de las constancias procesales allegadas al sumario, se acredita que la privación de la vida del pasivo se verificó mediante la utilización de la premeditación, ventaja y alevosía, como se establece en los numerales 336, 341, 342, fracciones II, y 344, del Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En efecto, se demuestra la **premeditación** al ejecutarse la su conducta en lo previsto por el artículo 341 del Código Penal en vigor en el Estado, pues es preciso señalar que basta que el sujeto activo haya tenido el tiempo suficiente o necesario para reflexionar y meditar la forma y medios de su realización y que éstos los utilice, para que se estime configurada, lo que es evidente ya que el acusado actuó con premeditación ya que de la testimonial de ***** , se desprende que observó cuando el carro en el que se encontraba a bordo el acusado pasada lentamente por la calle frente a la casa en la que se encontraban en el patio, y que se percató que el nombrado descendió del vehículo portando un arma de fuego y se dirigió hacia su hermando disparando dicha arma. De lo que se advierte que el activo, se trasladó hasta el domicilio en el que se encontraba la víctima, buscándolo para inferirle un daño, por lo que tuvo el tiempo para reflexionar sobre su actuar.-----

----- Así mismo, se afirma lo anterior, partiendo de la declaración de los testigos ***** y ***** , declaraciones las cuales han sido reproducidas líneas arriba y las cuales cuentan con valor probatorio de indicio de acuerdo con el artículo 300 del Código de procedimientos penales en vigor, y de las cuales

se advierte refieren que el ahora activo llegó a donde se encontraban conviviendo y fue directamente hacia el ahora occiso quien en vida llevara el nombre de ***** , y le disparó con el arma de fuego en varias ocasiones causándole la muerte, máxime que su propio acompañante, es decir, ***** , quien acompañaban al sujeto activo, lo señala directamente a este como ser la persona quien disparará el arma de fuego en contra de ***** , que incluso refirió que cuando regresó al vehículo que tripulaban y el cual lo había dejado encendido, regresó corriendo y le dijo “*YA VALIÓ MARES YA ME EMPALETÉ, es que me tope al bato que me picó a mí y dijo Ya lo chingué ya lo maté*” refiriéndose a ***** , luego entonces dichos testigos presenciaron los hecho cuando privaron de la vida con armas de fuego al ahora occiso provocándole la muerte con dichas heridas, de proyectil como se advierte de las lesiones que presenta el occiso en su humanidad. Acreditándose de tal forma la agravante de premeditación conforme el numeral 341, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

---- Ahora bien, en relación a la agravante de **ventaja** prevista en el numeral 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, consistente en sea superior por las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

armas empleadas, se acredita con las testimoniales de

***** , ***** ,

***** , y ***** , quienes son

coincidentes en señalar que el acusado portaba un arma de

fuego y que disparó con ella en la humanidad de la víctima, lo

que se concatena con lo expuesto por el Dictamen de

Autopsia realizado por el Doctor ***** ,

Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales

de la Procuraduría General del Estado, el cual examina al

cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de

***** , y el cual concluye que la muerte del

mismo fue a consecuencia de **herida por proyectil de arma**

de fuego, prueba pericial la cual es suficiente conforme

contar con los requisitos que establece el artículo 229 del

Código de Procedimientos Penales en vigor, es que cuenta

con valor de prueba plena como lo precisa el diverso 298 del

mismo ordenamiento legal antes invocado, y de lo que se

aprecia que la muerte del occiso fue a consecuencia de una

causa externa, motivo por el cual es que esta autoridad

considera que el hecho se desarrolló con la calificativa de

VENTAJA a que se refiere el artículo 342 en su fracción II del

Código Penal en Vigor.-----

----- De la misma forma y en lo que se refiere a la agravante

de **Alevosía** que contempla el artículo 344 del Código



diferentes, dado que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delictivo (independientemente de la autoría de la conducta) y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, sin embargo, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos; es decir, por un lado revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

----- Luego, el tener por justificada ambos extremos con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia violación alguna al procedimiento.-----

---- En esa tesitura, la plena responsabilidad de ***** , se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, de los que destacan por su importancia los siguientes:-----

----- Con la **Fe y Levantamiento de Cadáver** realizada por el fiscal investigador, en fecha diez de enero del año dos mil diez, visible a foja 5 y 6 de la presente causa penal, de la cual se desprende, que la víctima presentaba en su humanidad corporal heridas al parecer con proyectil de arma de fuego en hemitórax lado derecho, herida en hemitórax lado derecho región frontal, herida por proyectil de arma de fuego en costado izquierdo a la altura del hombro, lesión en codo y uno en antebrazo izquierdo.-----

----- Así como, **autopsia** con número de folio 20, visible a foja 30 y 31 de la presente causa, la cual arroja que ***** , fue privado de la vida, por proyectil de arma de fuego, advirtiéndose que la herida fue penetrante de tórax, lo que le causó la muerte.-----

----- Primeramente se tiene como prueba de cargo la testimonial de ***** , de fecha diez de enero de dos mil diez, en la cual manifestó:-----

*“... que el día de hoy, aproximadamente a las nueve o nueve y media de la mañana me encontraba en el domicilio de mis suegros en la ***** y como tenía conocimiento que mi hermano ***** iba a ir a casa de ***** en la colonia ***** a lo cual avise a mi esposa que iba a salir, dirigiéndome a la casa de ***** en donde al estaba mi hermano, y ***** Y ***** tomando caguamas adentro de la casa de ***** estábamos en la parte de adentro del solar y veo que pasa un carro ***** color rojo y se me hace muy sospechoso ya que iba muy despacio y se quedaba viendo para donde estábamos nosotros y reconozco e iban tres personas en el carro el conductor y uno que le dicen ***** y el conductor es uno que solo sé que le dicen el ***** y a la persona que iba en el asiento de atrás a esa si no la reconocí a*



lo cual pensé decirle a mi hermano ***** ya que antes había tenido problemas con *****; pero no preste mucha importancia y seguimos ahí en la casa de ***** y como a las once o once y media de la mañana cuando observo nuevamente el ***** que vuelve a pasar detienen su marcha y en eso observo cuando ***** el ***** y la otra persona se bajan del vehículo y observo que ***** traía en su mano una pistola tipo revolver color negro y escuche dos detonaciones hacia adentro como tratando de pegarle a mi hermano y ***** y yo corrimos hacia el solar que está en la parte trasera de casa de ***** y mi hermano ***** se quedaron ahí y escucho otras cuatro detonaciones de pistola y lo que hago es regresarme y escucho un rechinido de llantas y encuentro a mi hermano tirado en el piso en un charco de sangre y corro a donde está tirado y pido ayuda a varias personas que se asomaron para que pidieran una ambulancia y llega un amigo que le dicen ***** el cual andaba en una camioneta ***** color celeste y procedí a levantar a mi hermano para tratar de subirlo a la camioneta y llevarlo al hospital pero ya cuando lo subimos a la camioneta no respiraba nada únicamente aventaba sangre por la nariz y la boca dejando de respirar y llegó la policía y acompañe a la policía donde vive

****** y a casa de ***** y ***** sin mediar palabra ni nada se bajó del vehículo y empezó a disparar no ha nosotros sino directamente a mi hermano ***** pero yo corrí por temor a que me fuera a lesionar y como mi hermano no traía arma ni nada y pues ***** lo hirió con arma de fuego causándole la muerte...”.-----*

----- Declaración anterior que tiene valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, de la misma forma no se demostró que no cuenta con la suficiente probidad, independencia en su posición que le impida tener una completa imparcialidad respecto de la declaración; así como que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismos y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que haya sido obligado a declarar por medio de la fuerza, por



miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho, por consiguiente es que se le puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión realizada se encuentra concatenada con el resto del material probatorio que lo hace verosímil; testimonial de la que se desprende que se encontraba presente en el lugar de los hechos, y que observó nuevamente el ***** que vuelve a pasar detienen su marcha y en eso observa cuando ***** y “El *****” se bajan del vehículo y observa que el acusado, traía en su mano una pistola tipo revolver color negro y escucha dos detonaciones hacia adentro como tratando de pegarle a su hermano, y ***** y él corren hacia el solar que está en la parte trasera de casa de ***** y su hermano ***** se quedaron ahí y escucha otras cuatro detonaciones de pistola y lo que hace es regresarse y escucho un rechinido de llantas y encuentra a su hermano tirado en el piso en un charco de sangre y corrió a donde estaba tirado y pidió ayuda a varias personas que se asomaron y procedo a levantar a su hermano para tratar de subirlo al a camioneta y llevarlo al hospital, sin embargo, no respiraba nada únicamente aventaba sangre por la nariz y la boca, narrando que y ***** sin mediar palabra ni nada cuando se bajó del vehículo y empezó a disparar directamente a su hermano ***** pero el corrió por temor a que me fuera a lesionar y como su hermano no traía arma ni nada y pues

***** lo hirió con arma de fuego causándole la muerte, advirtiéndose como relata los hechos en los cuales resultó muerto *****.-----

----- Máxime que señala directamente al sentenciado, como la persona que el día de los hechos privara de la vida a su hermano quien llevara por nombre *****.-----

---- Lo anterior se concatena con la declaración testimonial del ciudadano ***** de fecha diez de enero de dos mil diez en la cual manifestó:-----

*“... serian como las diez de la mañana iba abordo de el microbús de la coca cola y al llegar al libramiento me baje y me encontré a ***** , ***** y a otro chavo el cual no conozco y me dice ***** que si no quería una cheve a lo cual le dije que sí y me invito a tomar a su casa que se ubica en la colonia ***** llegando unos minutos después el hermano de ***** es decir ***** y seguimos platicando y conviviendo y **como a las once de la mañana separa un vehículo ***** COLOR ROJO enfrente de la casa de ***** de donde descienden tres personas** observando que entre ellos iba uno que le dicen ***** y otro el ***** y el otro no se y ***** traía en su mano una pistola al parecer escuadra*



de color negro accionando la misma en dos ocasiones y la cual me quede donde estaba sentado y ***** Y ***** se retiraron corriendo hacia la parte trasera del solar **introduciéndose ***** al terreno de ***** dirigiéndose a ***** con la pistola le disparo en cuatro ocasiones a ***** cayendo este al suelo e intervine para decirle que ya lo dejara diciéndole las tres personas que no me metiera que me retirara que no era problema mío ya que ***** ya tenía problemas con ***** y se retiraron corriendo subieron al carro ***** mismo que era manejando por ***** ”-----**

----- Declaración anterior que tienen valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por el Artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que cuentan con probidad, independencia en su posición que permite tener una completa imparcialidad respecto de la declaración; así como que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario los testigos lo conocieron por sí mismos y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas las declaraciones testimoniales es de apreciarse que estas son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que los testigos ofrecidos

hayan sido obligados a declarar por medio de la fuerza, por miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho, por consiguiente es que los testimonios analizados es que se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dichas versiones realizadas se encuentran concatenadas con el resto del material probatorio que lo hacen verosímil.-----

----- De la que se desprende imputación directa sobre el sujeto activo, como la persona que privo de la vida a quien llevara el nombre de *****, con un arma de fuego disparándole en varias ocasiones causándole la muerte dichas heridas de proyectil, señalando además que el imputado llegó en un vehículo y se bajó este se metió y se escucharon las detonaciones y salió corriendo.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 352, visible en la página 195, del Tomo II Parte TCC y Apéndice de 1995, del literal siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso



lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendicidad o veracidad del testimonio subjudice.”

----- Por otra parte, obra en autos la declaración preparatoria del inculpado ***** , ante autoridad judicial donde fue asistido con las formalidades de ley por el defensor público adscrito a este juzgado donde manifiesta lo siguiente:-----

“... que no es mi deseo declarar ni contestar interrogatorio que me pudiera formular el ministerio público, siendo todo lo que tengo que manifestar...”-----

----- Así mismo obra en autos ampliación de declaración del procesado ***** , en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en donde señalo lo siguiente:-----

*“...Que ratifico mi declaración rendida ante esta autoridad en fecha (05) cinco de agosto de dos mil dieciséis (2016), así como la firma que aparece en ella por ser estampada por mi puño y letra, así mismo quiero agregar que ese día de los hechos yo venía de mi trabajo de velador y me encontré con ***** y me detuve y le di un raid por que el era mi vecino y ya para **llegar a mi casa unas cuadras antes me tiraron una piedra de un domicilio y le pegaron a la parte de atrás de mi carro y yo frene y me baje para checar lo que había pasado cuando DE REPENTE SALIO ***** DEL DOMICILIO Y SE ME FUE A LOS GOLPES** y me*

jalo para adentro del domicilio a golpes y ya estando adentro del domicilio saco de entre sus ropas un cuchillo y se me hecho encima con el cuchillo diciéndome que me iba a matar él y los que estaban con él y yo me sentí acorralado y del miedo y la desesperación saque el arma que traía en el carro y le dispare por miedo pero yo no lo quería hacer yo lo único que hice fue defender mi vida y actué en defensa propia por que el anterior mente ya me había apuñalado me dio diez puñaladas y me dejo tirado en la calle y me dio por muerto, pero yo sobreviví en el hospital y ese día yo tuve mucho miedo y no me quedo otra cosa que hacer y con miedo le dispare pero lo hice por defender mi vida por que él decía que me iba a matar. como lo digo actué en defensa propia, y que no es mi deseo contestar ninguna pregunta que me formule el Ministerio Publico, siendo todo lo que tengo que manifestar.-----

----- Declaración que se valora como **confesión calificada divisible**, conforme el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la misma se realizó ante autoridad judicial en la cual el ahora enjuiciado hace una aceptación de los hechos que se le imputan y que son constitutivos de un delito al mencionar que **sacó el arma que traía en el carro y le disparó al ahora pasivo del delito**, sin embargo señala que dicha conducta antijurídica la realizo, toda vez que él iba de su trabajo y se encontró a ******* *****y se detuvo y le dio un raid por que él era su vecino y a unas**



cuadras antes de llegar a su casa le tiraron una piedra de un domicilio y le pegaron a la parte de atrás de su carro y freno y se bajó para checar lo que había pasado cuando **de repente salió ***** del domicilio y se le fue a los golpes** y lo jaló para adentro del domicilio a golpes y ya estando adentro del domicilio saco de entre sus ropas un cuchillo y se le hecho encima con el cuchillo diciéndole que lo iba a matar, por lo que se sintió acorralado y le dio miedo y la desesperación saco el arma que traía en el carro y le disparo por miedo pero él no lo quería hacer lo único que hizo fue defender su vida y actúo en defensa propia.-----

---- Aunado a ello, es de ponerse de relieve que su coacusado es decir ***** en fecha veintiuno de enero de dos mil diez, ante el fiscal investigador, manifestó:-----

*“...el domingo diez de enero del año en curso, como a las doce del día, **se presentó a mi casa** la que se encuentra ubicada en ***** de esta ciudad, mi cuñado ***** ya que está casado con mi hermana el cual iba en un carro de color rojo, sin saber modelo ni marca, y el cual llego y **me invito a cobrar un dinero y que posteriormente me iba a pagar unas cervezas**, no diciéndome en qué lugar iba a cobrar el dinero, y me subí en su vehículo y *****agarro por la calle ***** donde su junta el ***** con todos sus amigos a tomar*

y al pasar por un domicilio que no me sé el número ni quien vive ahí, **se paró unos metros más adelante y para esto ya se había bajado el cierre de la chamarra y observe que traía una pistola escuadra en la cintura al parecer negra con cromado, con cachitas como blancas y el ***** se abajo el solo del vehículo ya que en el vehículo íbamos nada más él y yo, y yo no vi si llevaba la pistola en la mano yo nomas escuche unos golpes como que se andaba peleando pero no alcance a ver ya que ahí esta una barda y no permite ver y fue en ese instante ya que todo paso muy rápido, se escucharon cuatro detonaciones de arma de fuego y escuchaba ruidos de unos naranjales que están ahí y gritos y en eso llego corriendo ***** y le dio el vehículo ya que ya lo tenía prendido y me dijo ya valió madre ya me empalete, es que me tope al bato que me pico a mí”, y dijo “ya lo chingue, ya lo mate”, refiriéndose a *****, ya que ***** antes le había dado doce puñaladas y me enseñó su cuerpo donde tenía las marcas y en eso nos fuimos los dos en el vehículos, y él de conductor y yo del lado del copiloto, yo le dije que me bajara a una cuadra de ahí, pero él me dijo que no que me iban agarrar y me iban a dar una putiza los judiciales y me fui con él ya que me dio miedo y me fui con él y agarro por la calle Juárez por donde están unas torres y agarro la avenida veintisiete por la**



secundaria cuatro y de ahí agarramos el eje vial para salir atrás de la PGR y yo me baje enfrente de esas oficinas y él se fue y me dijo que él se iba a entregar que al día siguiente se iba a entregar ya que estaba consciente que había balaceado a ***** , pero todavía había no pensaba que lo había matado y que desde el día diez de enero a la fecha no había dado ninguna información a ninguna autoridad, ya que tenía miedo de que me fueran hacer algo, hasta el día de hoy que me presento la policía Ministerial del Estado, para declarar en relación a los hechos y que el responsable de la muerte de ***** es mi cuñado ***** ya que él fue el que le ocasiono los disparos de arma de fuego, ya que este me lo dijo cuando huía del lugar de los hechos en la colonia ***** , donde se encontraba esta persona, deseando declarar de que cuanto ***** se subió de nueva cuenta al carro después de haber realizado los disparos de arma de fuego yo no le vi la arma, ya que la traía en la cintura ya que se le veía el bulto, y también deseo aclarar que en el vehículo únicamente íbamos *****y el declarante y que la tercera persona que refieren en el parte de la policía ministerial del Estado era porque *****traía una chamarra en la parte de atrás en donde van las bocinas, por lo que pudo haber sido que se confundieron y eso es todo lo que deseo manifestar...”.-----

----- Obra en autos visible a foja 78 de la presente causa penal, declaración **preparatoria** del inculpado *********, ante autoridad judicial donde fue asistido con las formalidades de ley por el defensor público adscrito al juzgado donde manifiesta lo siguiente:-----

*“...Que ratifico mi declaración rendida ante el agente del ministerio público investigador en esta ciudad que se ve en las fojas 46 y 47 de los autos, queriendo agregar que cuando llego el ***** mi casa yo acabada de llegar a mi casa de mi trabajo y ya de ahí me llevo con puros engaños, siendo todo lo que deseo manifestar, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le da el uso de la voz el Fiscal Adscrito **Licenciado *******, en uso de la voz es mi deseo interrogar al declarante en los siguientes términos:-----*

*1.- Que diga el declarante cuanto tiempo tiene de conocer a su cuñado *****.- Calificada Responde.- como un año o año y medio.- 2.- Que diga el declarante si usted conocía a *****.- Calificada Responde.- No, no lo conocía.- 3.- Que diga el declarante si recuerda que le dijo usted a su cuñado ***** cuando usted observo que se bajó el cierre de la chamarra y traía una pistola escuadra en la cintura.- Calificada Responde.- no le digo que me acuerdo que iba a cobrar el dinero y yo no pensé que a eso se iba bajar.- 4.- Que diga el declarante si recuerda cuanto tiempo hizo el ***** cuando usted refiere que se bajó solo del vehículo, al momento que llego corriendo y le dio al vehículo y diciendo ya lo mate.- Calificada Responde.- no se, pero si tardo después se escuchó que andaban peleando y se*



escucharon después los balazos y ya salió de la casa.-
Siendo todo lo que deseo interrogar. Acto seguido se le da el uso de la voz el defensor público Licenciado *****.- Que en este acto es mi deseo interrogar al declarante.- 1.- Que diga el declarante luego entonces por qué asevera que su cuñado y el ahora occiso se andaban peleando si usted en la respuesta dada en la pregunta número cuatro del presente interrogatorio dice que solo escucho y en su declaración ministerial asevera que el ***** se bajó solo, lo anterior que lo aclare a esta autoridad en razón de que en el presente asunto se le exhorto que se condujera con verdad.- Calificada.- **Lo que pasa cuando yo estaba en el carro ahí estaba otro chavo y yo ahí escuchaba que decía ya cálmense y se escuchaban las ramas de los árboles y ahí donde yo estaba no era tanta la distancia donde me estaba estorbando la barda y se escuchaban las ramas es que es baldío ahí.- 2.- Que diga el declarante en base a la respuesta que antecede que diga si puede proporcionar el nombre del chavo que refiere que se encontraba con el occiso y que se dio cuenta de lo que narra en la respuesta que se le formulo.- Calificada Responde.- no yo no los conozco, cuando el **carro arranco, salió ese chavo un gordo alto traía una sudadera y un pantalón de mezclilla.- 3.- Que diga el declarante si el día que usted compareció ante el agente del ministerio público alguna persona lo reviso en su humanidad para efecto de descartar el hecho de que usted haya disparado un arma de fuego.- Calificada de legal.- No.- que me reservo el derecho de seguir interrogando...".-----****

----- Declaración que se le da valor de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,

al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismo y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, por consiguiente se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión realizada se encuentran concatenada con el resto del material probatorio.-----

----- De lo anterior se colige que la declaración del coacusado claramente se contradice con lo que señala *********, pues cuando el enjuiciado menciona que él iba de su trabajo y se encontró con ******* ******* y lo detuvo y le dio un “raid” porque él es su vecino y ya para llegar a su casa unas cuadras antes le tiraron una piedra y le pegaron a su carro y freno, y se bajó y de repente salió ******* ******* del domicilio y se le fue a golpes y lo jaló para adentro del domicilio a golpes y ya estando adentro saco un cuchillo y se le hecho encima con el cuchillo diciéndole que lo iba a matar y él se sintió acorralado del miedo y la desesperación



sacó el arma que traía en el carro y le disparo por miedo, pero él no lo quería hacer y que lo único que hizo fue defender su vida y actúo en defensa propia, advirtiéndose que falsea su declaración pues contrario a ello su coacusado señala que el ahora enjuiciado fue a su casa y le dijo que lo acompañara a un cobrar un dinero y le invitaría unas cervezas, cuando el activo dice que se lo encontró y le pidió un “raíd”, aunado que el coacusado en ningún momento señala que a dicho vehículo le hayan tirado una piedra, pues este dice que el activo paró su vehículo y cuando se bajó del mismo este **bajo el cierre de la chamarra y traía una pistola en la cintura** y escucho cuatro detonaciones de arma y regresó corriendo ***** y había dejado el vehículo encendido, y le **dijo “ya valió madre ya me empaleté, es que me tope al bato que me pico a mí”, y dijo “ya lo chingue, ya lo mate”, refiriéndose a *******, como se puede apreciar el coacusado en ningún momento señaló lo que dice el ahora enjuiciado es decir que salió ***** del domicilio y se le haya ido a golpes y lo haya jalado hacia adentro del domicilio o bien que el activo le haya dicho que ***** haya sacado un cuchillo diciéndole que lo iba a matar, o incluso que este le haya dicho que le disparó por miedo a que lo matara y que haya actuado en defensa propia por salvar su vida, pues este le dijo “ya valió madre ya me empalete me tope al bato que me pico” y le dijo “ya lo chingue ya lo mate” refiriéndose a la víctima, luego entonces se advierte que

el ahora imputado como se ha venido señalando a todas luces trata de evadir su responsabilidad, es decir que su conducta antijurídica haya sido con dolo, premeditación ventaja y alevosía, pues de las pruebas ya señaladas y valoradas se tiene que él mismo llegó con toda la intención de privar de la vida al ahora occiso, puesto que se advierte que el mismo disparó en varias ocasiones y solo el enjuiciado traía arma de fuego contrario al ahora occiso que no contaba con arma alguna en el momento en que sucedieron los hechos.-----

----- Obra en autos, declaración Testimonial del Ciudadano *********, de fecha nueve de abril de dos mil diez, en la que señaló lo siguiente:-----

*“Que el día diez de enero del dos mil diez, serían como las doce de la tarde yo me encontraba en mi casa, comiendo entonces escuche que llegó un mueble, un vehículo, y me asomo por la ventana y abrí la puerta, en el cual en el interior del vehículo se encontraba ***** se bajo corriendo y se dirigió a la casa de mi vecino que es como a res solares de donde vivo yo y en el interior del vehículo se quedó ***** y ya como a los dos o tres minutos regresa ***** corriendo, y se sube al carro y se va, y se fue y ya para más al rato escuche que ya no había nada más y mas al rato escuche patrullas y eso y escuche que había sucedido un homicidio y por lo pronto escuche qué se escucharon varias detonaciones, y gritos eso fue cuando ***** entro a casa del vecino mio, después a los dos minutos o tres minutos llega corriendo y se sube a su carro y se va, yendo con él*



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

****** ero ***** nunca se bajo del carro y ya que cuando se dirige y agarraron carretera y quien sabe para donde se dirigieron y pues ya me metí yo ya para dentro y de lo sucedido yo no me di mas cuenta y fue cuando le comente a mis familiares...”.*

----- Declaración que se le da valor de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismo y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, por consiguiente se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión realizada se encuentran concatenada con el resto del material probatorio.-----

----- Testimonia el de la que se desprende que el acusado se introdujo a una propiedad privada, en la que detonó un arma de fuego.-----

----- Declaración de ***** *****, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.-----

*“Quiero declarar que esa ocasión el día diez de enero del año dos mil diez, aproximadamente como a las diez de la mañana, iba pasando yo por ese lugar, porque yo ando en la calle vendiendo, cuando **vi que de pronto pasó un carro rojo y se bajaron unos muchachos y vi que salieron otros muchachos eran como unos cuatro y salieron de una casa y andaban agarrando a ***** andaban forcejeando**, yo seguí caminando de pronto escuché un golpe al carro y yo mejor me fui y escuché unas detonaciones pero ya no supe que pasó, siendo todo lo que se dio a conocer manifestar.*

*Y en este acto se le da uso de la palabra al oferente de la prueba, licenciado ***** , en su carácter de defensor público, quien manifestó: es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad.*

1. ¿Que diga el declarante a que distancia se encontraban usted de los hechos que expresa en su declaración?. Calificada de legal contestó aproximadamente a unos 25 metros de distancia. Nuevamente y en uso de la palabra la defensa manifestó: Que me reservo el derecho de seguir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*interrogando a la declarante en la presente diligencia,
siendo todo lo que deseo manifestar.*

----- Declaración que se le da valor de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismo y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, por consiguiente se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión realizada se encuentran concatenada con el resto del material probatorio, de la que se desprende que el diversas personas forcejeaban con el acusado y después escuchó una detonación. -----

----- Testimonial de *****
de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.-----

*“Quiero manifestar que fue el día diez de enero del
año dos mil diez, siendo las nueve y media de la
mañana, yo iba caminando por la calle*

***** , *cuando vio el carrito rojo un ***** que es del ***** , escuche y ví que le aventaron una piedra al carro, él se bajó para ver quien había sido, cuando le salieron tres o cuatro hombres y lo introdujeron a un domicilio que estaba enfrente del carro, lo empezaron a jalonear lo metieron a jalones y patadas, y cuando vi que él salió casi a gatas, salió del domicilio se metió al carro y yo nadamas escuche la detonación, y fue todo lo que ví, siendo todo lo que deseo manifestar”*

----- Declaración que se le da valor de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, así mismo es de notarse que el testigo señalado por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario el testigo lo conoció por sí mismo y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas la declaración es de apreciarse que esta es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, por consiguiente se les puede otorgar la eficacia que se dijo, puesto que dicha versión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

realizada se encuentran concatenada con el resto del material probatorio. Testimonia el de la que se desprende que diversas personas se jaloneaban con el acusado, introduciéndolo al domicilio, y el sentenciado salió a gatas, metiéndose al carro para posterior escucharse una detonación.-----

---- **Ahora bien,** *********, refiere lo siguiente:-----

---- Que venía de su trabajo en cual se desempeña como velador, y se encontró con *********, **por lo que se detuvo dándole** un raid, por que él era su vecino; narración de hechos que se contradice con lo expresado por el coacusado *********, **quien dijo que ******* se presentó a su casa, diciéndole que irían a cobrar un dinero.-----

---- Por lo tanto, el argumento del acusado no encuentra sustento con medio de prueba, ya que *********, **quien es la persona que pudiera corroborar dicha circunstancia, expreso hechos diversos, en ese sentido no se acredita** tal argumento. -----

---- Refiere el acusado también, que ya para llegar a la casa de *********, a unas cuabras antes le tiraron una piedra y le pegaron a la parte de atrás de su carro y que frenó y se bajó para checar lo que había pasado.-----

--- Al respecto, el dicho del coacusado *********,



traía en el carro y le disparó.-----

---- En relación a ello, *********, **señala que el acusado *******, se paró en el domicilio donde estaba la víctima, a unos metros más adelante y para esto ya se había bajado el cierre de la chamarra y observó que traía una pistola. Escuchó golpes como que se andaba peleando, pero no alcanzó a ver. Se escucharon cuatro detonaciones de arma de fuego y escuchaba ruidos de unos naranjales que están ahí y gritos y en eso llegó corriendo ***** y le dio al vehículo ya que, ya lo tenía prendido y dijo ya valió madre ya me empaleté, es que me tope al bato que me picó a mí”, y dijo “ya lo chingué, ya lo maté”.-----

--- Aunado a ello, ******* *******, señaló que vio que de pronto pasó un carro rojo y se bajaron unos muchachos y que salieron otros, cuatro de una casa y andaban agarrando a *********, los cuales forcejeaban, y siguió caminando de pronto escuchó un golpe al carro, y mejor se fue, para posterior escuchar unas detonaciones.-----

---- Así mismo, *********, expreso que cuando vio el carrito rojo, un *********, que es de *********, escuchó y vio que le aventaron una piedra al carro, él se bajó para ver quien había sido, cuando le salieron tres o cuatro hombres y lo introdujeron a un domicilio que estaba enfrente del carro, lo empezaron a jalonear y patear, y vio que acusado salió casi a gatas del domicilio se metió al carro y nadamas escuchó la



su vehículo y retirarse de ahí, para así ponerse a salvo, sin embargo por el contrario decidió ejecutar un delito, accionando un arma de fuego contra la humanidad de la víctima, en la inteligencia que si portaba dicha arma, es por que la intención era utilizarla a sabiendas del daño que esta puede causar. -----

----- De igual forma lo expresado por los testigos ***** y ***** , señalan que el acusado entró al domicilio ejecutando disparos con un arma de fuego contra la víctima. -----

----- Por lo tanto, es preciso señalar que el delito que se le atribuye al inculpado es homicidio calificado, y no homicidio cometido en riña, es decir, el acusado hizo el disparo a distancia, y no se corroboró que hubiese habido un intercambio de ataques entre los protagonistas en el momento en que el acusado accionó el arma de fuego, y que estuviera actuando en defensa propia por estar en peligro su vida. Máxime que el sentenciado logró tomar el arma de fuego de su vehículo como él lo señala y se corrobora con el dicho de ***** , es decir.-----

----- En la inteligencia que pudo evitarlo ya que se refiere que sacó de un arma. Es decir, el acusado portaba un arma de fuego, se encontraba preparado para utilizarla.-----

----- Aunado a ello el acusado estando en su vehículo como lo señala ***** , donde se considera lugar seguro y

con el cual pudo emprender su marcha y retirarse del lugar, no lo realizó, decidió descender del vehículo con un arma de fuego, preparado para ejecutar una defensa, encontrándose en desventaja la víctima.-----

----- Por otra parte, de las testimoniales de ***** y **Francisco*******, se señala que en el vehículo sólo iban el ahora sentenciado y *****. Al respecto, quedó claro que en el asiento de trasero del carro iba una chamarra creando la ilusión de una tercera persona. -

----- Preciso ***** , que se percató que el acusado estuvo de dos a tres minutos en el interior del lugar de los hechos, lo que sería demasiado tiempo para que hubiera llegado sólo a dispararle al occiso, con lo que se demuestra el tiempo en el que se estuvo defendiendo y ante la inferioridad que tenía ante sus agresores fue que accionó el arma con los resultados acontecidos.-----

----- Al respecto, en relación al tiempo que estuvo el sentenciado dentro de domicilio de la víctima, no existe certeza sobre ello, aunque el deponente señale dicha temporalidad, no se advierte diverso medio de prueba que corrobore su dicho. Por lo que, el presente argumento deviene insuficiente para modificar el fallo condenatorio, en la inteligencia que el acusado señala que tomo el arma de fuego y disparó a la víctima, sin que pueda corroborarse que estuvo en riesgo en ese instante, ni que existiera intercambio



de ataques entre los protagonistas, ya que*****; refirió no haber visto, si efectivamente el acusado se encontraba en peligro inminente de perder la vida, no señala circunstancias específicas, ni como sucedieron los supuestos ataques en riña que hace mención el acusado, ya que*****; refirió no haber visto por que una barda le tapaba la visión, por otra parte sí señala que el acusado descendió del vehículo con el arma de fuego, y que éste mismo le confesó haber matado a la víctima. -----

----- Ahora bien, del dicho de los testigos de descargo, no se advierte prueba suficientemente eficaz que otorgue certeza a esta autoridad, que los hechos se suscitaron en riña.-----

----- Es decir, del dicho del acusado se desprende, que tomó el arma para defenderse, ya que la víctima lo golpeaba, dentro del domicilio, Y que por lo tanto, se tuvo que defender accionando el arma de fuego.-----

----- Por lo tanto, no se acredita que el acusado se encontraba en una contienda o intercambio de golpes, que pusieran en riesgo su vida, y que tuviera que actuar en defensa propia, sino por el contrario, el sentenciado logró ponerse a salvo en su vehículo, no obstante decidió llevar a cabo acciones contra la víctima, como lo es realizar disparos con un arma de fuego. -----

----- En ese sentido, como se señaló en líneas anteriores, las circunstancias que señalan los testigos de descargo, no corroboran que el homicidio se haya ejecutado en riña, sino por el contrario, se advierte que el acusado se encontraba en su vehículo con la posibilidad de ponerlo en marcha y retirarse del lugar, hecho que no aconteció, sino por el contrario decidió accionar un arma de fuego contra la víctima.

----- Luego entonces, del total de las pruebas de cargo y descargó, y al realizar una valoración y confrontar las mismas como lo ordenó la autoridad de amparo, así como, al efectuar un enlace lógico y armónico de cada uno de los medios de prueba referidos con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se puede afirmar en forma plena que el acusado, el día diez de enero de dos mil diez, aproximadamente a las nueve de la mañana, en compañía de otros y a bordo de un vehículo, se trasladaron al domicilio de la víctima ubicado en la Colonia ***** , en el que el activo descendió del vehículo, portando un arma de fuego, realizando detonaciones directas al sujeto pasivo, ocasionándole heridas que la causaron la muerte.-----

---- Además, se toma en cuenta que no está acreditada en favor del enjuiciado ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de dieciocho años, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

padeciera discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, que se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa, además, tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende de éstos que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurrieran en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por

alguna circunstancia del ofendido y que haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

---- Así las cosas es correcta, la apreciación del Juez de la causa, de tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de homicidio con la calificativa de premeditación, ventaja, y alevosía previsto por el artículo 329 en relación con los diversos 336, 341, 342, fracciones II, 344 y sancionado por el numeral 337, todos del Código Penal Vigente en el Estado, en perjuicio de *****.

---- **Octavo.- Estudio de la individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora al estudio de la apelación de la Agente del Ministerio Público adscrita, respecto al tema de la individualización de la pena, mismos que permanecen intocados por no ser motivo de amparo, de los que se advierte que expresó agravios mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista; los cuales, esta autoridad estima resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:-----

----- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el Juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo que sigue:-----



“QUINTO: La pena que corresponde aplicar a *******, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, la misma pena que se encuentra prevista por el artículo 337 del Código Sustantivo Penal, y que es acorde a la solicitud de la Fiscal Adscrito.**-----

----- Siendo necesario, atender a lo establecido por el artículo 69 del referido Código Penal, tomando en consideración las condiciones personales del acusado *******, quien dijo ser originario de esta Ciudad, con domicilio en el ejido Guadalupe Victoria Calle cuarta S/N de esta Ciudad, 29 años de edad, fecha de nacimiento veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), de estado civil concubinato, ocupación soldador, con un ingreso de mil quinientos pesos (eventual), si es afecto a bebidas embriagantes, que no es afecto a drogas, que no tiene antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, grado de estudios secundaria y estudios técnicos incompletos, por lo que se le considera una persona adulta, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, por lo que no puede ser estimado excluyente de que no tuvieron conocimiento del evento delictivo ejecutado, obrando en la presente causa penal las constancias de que el inculpado no tiene registro de ingresos al centro de ejecución de sanciones de esta Ciudad, que el motivo que los impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares dado que el mismo dice ser albañil, aunado a las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito que lo es en pleno uso de sus facultades mentales, que el acusado ejecuto una conducta antijurídica, que sabían que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar al sentenciado**

*****, en un grado de peligrosidad ubicado en el punto mínimo.-----

---- Considerando procedente imponer al acusado ***** , una sanción corporal de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, reclusión que deberán de cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable, cabe señalar que el ahora enjuiciado fue privado de su libertad por los presentes hechos el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, y puesto a disposición de esta autoridad, bajo esa tesitura se le deberá restar el tiempo que ha estado privado de su libertad por los presentes hechos, o en su defecto cuando termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 número 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones.-----

---- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal de la adscripción señaló lo siguiente:-----

“...Criterio antes transcrito que esta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del delito de Homicidio Calificado, en un grado de culpabilidad mínima siendo incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado:

“Artículo 69.-...

Ahora bien, en forma específica esta fiscalía considera que el Juez de la causa se aparta un poco de lo que establecen las fracciones II, III y IV, del artículo antes invocado en razón de que no dio el justo valor a lo establecido en tales disposiciones, en forma precisa a el valor del bien jurídico tutelado, que es el bien más precisado para el ser humano que es la vida, su grado de afectación, que en el caso que nos ocupa fue el máximo ya que se la quito, la suprimió es decir le causó la muerte, y que mayor grado de afectación puede sufrir un bien jurídico que su extinción, los medios empleados y el lugar u



ocasión del hecho, si bien el arma ya ha sido considerada, esta fiscalía considera que dejó de considerar el vehículo, el acompañante y el hecho de que lo acechó hasta ubicarlo en el lugar y condiciones idóneas para perpetrar el crimen reprochado por lo que no se puede establecer un grado equidistante mínimo de culpabilidad, fallo también el señor juez en el juicio de reproche y no solo porque al decir que debió comportarse de diversa manera sino de manera específica al evaluar en el juicio de reproche, que antes de tomar venganza por propia mano, debió acudir a las autoridades para que de acuerdo a las reglas de la sociedad civilizada, es decir en el ejercicio de sus derechos, el aparato de justicia del estado se activara en su favor y tuviera la oportunidad de resarcir el daño que el propio acusado había sufrido, el cual contrario a lo que pretende la defensa no sirve aquí como atenuante sino más bien como agravante ya que después de dos años de ocurrida la riña en que participaron, esta se traduce en los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, que no hace otra cosa que ratificar que resulta, la calificación de grado mínimo de culpabilidad para el sentenciado, ya que con las circunstancias anteriores y el argumento esgrimido, solicitó a su señoría se sirva incrementar el grado de culpabilidad sentenciado. Pero además la Suprema Corte de justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del mérito idóneo para fijar la individualización de las penas establecido el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguientes a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que transcribo a continuación:

Individualización de las penas, método para su fijación conforme al grado de culpabilidad del sentenciado (Legislación del estado de Baja California)...

El Juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en

que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que el activo ***** , fue la persona que llevo a cabo la perpetración del ilícito de Homicidio Calificado, hechos ocurridos el día 10 de enero de 2010, siendo aproximadamente las 11:00 horas en el domicilio ubicado en la Calle ***** de esta Ciudad Capital, llegó el inculpado ***** acompañado de otras dos personas del sexo masculino para después, actuando con alevosía y ventaja, sorprendieron intencionalmente y de improviso al pasivo ***** empezando el inculpado a agredirlo, sacando un arma de fuego (pistola), haciendo varias detonaciones afuera del domicilio introduciéndose posteriormente al mismo para después dispararle con el arma de fuego al pasivo en varias ocasiones, causándole la muerte, actuando también con ventaja, ya que la víctima se encontraba inerte y caído sin alguna posibilidad de defensa y el acusado de pie, acción llevada a cabo mediante la ventaja al ser superiores en las armas empleadas, lesionando en repetidas ocasiones al pasivo en su humanidad, encontrándose la víctima, sin alguna posibilidad de defensa, que a la postre causaron la muerte del pasivo ***** , obteniendo como resultado material su muerte, ya que según el dictamen médico legal de autopsia con número de folio 20 de fecha 10 de enero de 2010, emitido por el ***** de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** , fue como consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego



penetrante de tórax; siendo además relevante el hecho que el inculpado, no corría riesgo de ser muerto o herido por el hoy occiso, ya que éste último se encontraba desarmado y sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida.

*Habiendo comprobado legalmente la responsabilidad penal del inculpado ***** , queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de Homicidio Calificado, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar del individuo en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizo, es decir, con su conducta vulnero el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo es la vida de las personas; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado, quien dio por generales contar con 29 años de edad, si sabe leer y escribir, estado civil concubinato, ocupación soldador, que su último grado de estudios es secundaria; no es afecto a las bebidas embriagantes, siendo tales circunstancias lo que revelan que trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así trasgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general.*

*Debiéndose además tomar en consideración que el delito de Homicidio Calificado que se atribuye al sentenciado ***** , es señalado como grave en nuestra*

legislación penal en vigor el momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derecho Humano Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sea analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerar como persona con un grado de culpabilidad mínima.

*Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás*



peligrosa para la sociedad, como plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que al acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y deben hacerse responsables por sus actos, Además, se puede ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones a lo solicitado en el a acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.”.

---- Ahora bien, al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el Juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme, esta Sala los considera **infundados** por las siguientes razones:-----

---- **a).-** El apelante refiere que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que realizó un somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, por lo

que se debió de tomar en consideración las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del agente.-----

----- Sin embargo, contrario a lo señalado por la fiscalía el Juez de la causa, estimó correctamente dichos aspectos, tal y como puede verse en la sentencia recurrida, y que se precisa que en relación a las peculiaridades personales y especiales del acusado, se tomaron en cuenta las condiciones personales del acusado ***** , quien dijo ser originario de esta Ciudad, con domicilio en el ejido Guadalupe Victoria Calle cuarta, S/N de esta Ciudad, veintinueve años de edad, fecha de nacimiento veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), de estado civil concubinato, ocupación soldador, con un ingreso de mil quinientos pesos (eventual), si es afecto a bebidas embriagantes, que no es afecto a drogas, que no tiene antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, grado de estudios secundaria y estudios técnicos incompletos, por lo que se le considera una persona adulta, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, por lo que no puede ser estimado excluyente de que no tuvieran conocimiento del evento delictivo ejecutado, obrando en la presente causa penal las constancias de que el inculpado no tiene registro de ingresos al centro de ejecución de sanciones de esta Ciudad, que el motivo que los impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones



económicas que pueden ser consideradas como regulares dado que el mismo dice ser albañil, aunado a las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito que lo es en pleno uso de sus facultades mentales, que el acusado ejecuto una conducta antijurídica, que sabían que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permitió estimar al sentenciado ***** , en un grado de peligrosidad ubicado en el punto mínimo.-----

---- Además, la fiscal omitió hacer análisis jurídico de cada una de las circunstancias externas de ejecución y de las peculiaridades del agente, por lo que no logra desvirtuar la consideración del juzgador; considerándose con ello **infundado** el presente agravio.-----

---- **b).**- Igualmente se duele la recurrente que el Juzgador solo se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida.-----

---- Sin embargo, la fiscalía no expresa argumento lógico - jurídico, suficientemente eficaz para anular lo considerado por el juzgador, ni refiere características que deban influir en el ánimo del juzgador para aumentar el grado de culpabilidad de los sentenciado.-----

---- Esta sala Colegiada estima que el Juzgador correctamente en atención a las circunstancias del hecho y demás peculiaridades del mismo, ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo tanto, no es necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta como ya se dijo, es la mínima, y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o



circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”-----

----- Por lo tanto, al considerarse arbitrio del juzgador la imposición de la pena, y en este caso siendo la mínima, no es exigido su razonamiento, por lo que, se estima infundado el agravio de la recurrente.-----

---- c).- También expresa la recurrente en sus agravios que el presente delito es evidentemente de tipo doloso, que atenta contra los valores fundamentales de la sociedad y que por tal razón el sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen.-----

----- Sin embargo, no podemos incidir como lo expresa la Fiscal en sus agravios, que para incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, se debió tomar en consideración que haya desplegado una conducta tipificada como delito, el cual es de índole doloso, y que por lo tanto revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen, a lo cual debe decirse que su argumento resulta **infundado**, toda vez que dichos supuestos ya fueron estudiados en el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta

materia de estudio para la individualización de la pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad, toda vez que para fijar la culpabilidad de un sentenciado en un nivel superior a la mínima, no se debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, y de ser así se violentarían derechos fundamentales del acusado.-----

---- Siendo procedente invocar al respecto, la Tesis de Jurisprudencia, con número de Registro 203693, Materia: Penal, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, página 429; que es del rubro y texto siguientes:-----

***“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA,
RECALIFICACION DE CONDUCTAS.
VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad
con el principio de prohibición de la doble
valoración de los factores de determinación de la
pena, según el cual no pueden atenderse
nuevamente por el juzgador al efectuar la
individualización de la pena, aquellas
circunstancias o elementos del delito en general
que forman parte de la descripción típica en
particular, por haber sido ya tomados en cuenta por***



el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo [23 constitucional](#)." -----

----- De la misma forma, sirve de sustento la Tesis Aislada, con número de Registro 2012085, Materia: Constitucional, Penal, de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, , Tesis: (IV Región) 2o. 12 P (10a.), página 2154; que es del rubro y texto siguientes:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA

SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. *Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”*

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementar la pena pues la culpabilidad del sujetos activo constituyen uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. *En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".-----*

----- Por lo tanto, lo alegado por la fiscal de la adscripción en su pliego de inconformidad es **Infundado** para modificar el fallo apelado e imponer un mayor grado de culpabilidad y por ende una pena corporal superior a la ya impuesta, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, omitiendo la apelante emitir sus agravios

con en razonamientos lógicos jurídicos suficientes, directos y encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la resolución de primer grado, ya que se considera que la apelante únicamente realiza argumentaciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado, por tal motivo, se declaran infundados los conceptos de agravios.-----

---- Por las razones expuestas, resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, luego entonces, queda intocado lo señalado por el resolutor de origen, respecto a considerar que el acusado revela el grado de culpabilidad mínimo. -----

---- En ese sentido, queda firme la determinación del Juez de la causa, en la que impuso al acusado la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, atendiendo a lo establecido por el artículo 337, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas; sanción **INCONMUTABLE**, que deberán compurgar los sentenciados en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir del día **cinco de agosto de dos mil dieciséis** fecha de en qué fue detenido por los presentes hechos, habiendo compurgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

hasta la presente fecha **seis años, seis meses y veintidós días de reclusión**; en la inteligencia de que deberán de permanecer reclusos en prisión **TRECE AÑOS, CINCO MESES Y OCHO DÍAS** a fin de cumplimentar en su totalidad su sanción impuesta.-----

---- **OCTAVO.- Estudio de la reparación del daño.-** por lo que respecta a dicha suerte accesoria esta autoridad, queda firme la condena al acusado al pago de la reparación del daño, realizada por el juez de primer grado; toda vez que, de manera correcta la estableció en términos de los artículos 45, 47, 47-Bis, 47 Quáter, 47 Quinquies, fracción I, 89, 90 y 91.-----

---- La cual es consistente en que tomando en cuenta que se trata de una pena pública y que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo, tiene la obligación de repararlo; por tal motivo, se condena a *********, al pago de la cantidad de DOS MIL DÍAS SALARIO mínimo general Vigente en la Capital del Estado, a razón de \$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 MN), y que en total dá la cantidad de \$ 108,940.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN) por concepto de indemnización.-----

---- Así como al pago de CIENTO VEINTE DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la capital del estado, a razón de \$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 MN), y que

lo es la cantidad de \$6,536.40 (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS 40/100 MN), por concepto de gastos funerarios.-----

----- Así como al pago del VEINTE POR CIENTO de la suma de las anteriores cantidades por concepto de reparación de daño moral, y que lo es la cantidad de \$23,095.28 (VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 28/100 MN).-----

----- Por lo que en total deberá retribuir la cantidad de \$138,571.68 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 68/100 MN), lo anterior por lo que respecta al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, a quien acredite tener el parentesco con quien en vida llevara el nombre ***** , ahora bien en atención a lo que dispone el artículo 86 del Código Penal en el Estado de Tamaulipas, la Reparación del daño deberá de ser cubierta por el hoy sentenciado.-----

---- **Noveno.- Amonestación.**-----

---- Por otro lado, se amonesta al acusados para prevenir su reincidencia, ya que dicha sanción pertenece al catálogo de sanciones que contempla el código sustantivo penal del estado, en sus artículos 45 inciso h) y 51, consistente en la advertencia que el juez dirige a los acusados señalando las consecuencias del injusto en que incurrieron, además de



exhortarlos a la enmienda, bajo el señalamiento de que sería factible la imposición de una sanción mayor.-----

---- Lo anterior no causa agravio alguno a los recurrentes, ya que la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, que por tanto no trastoca los parámetros establecidos en el artículo 22 Constitucional.-----

---- Al efecto se comparte la tesis II.3o.P.13 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SI MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a

las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **Décimo.- Suspensión de derecho.**-----

---- Asimismo, se suspende temporalmente de los derechos civiles y políticos de los acusados, toda vez que el artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, es claro al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro y administrador y representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena aunque aquél no la declare.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los diversos 92, 93 y 97 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal requerida da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada.-----

--- **SEGUNDO:-** En esta Instancia se declara insubsistente la resolución 162 (ciento sesenta y dos), dictada por esta sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dentro del toca penal 151/2021, relativo al proceso penal 66/2010, en el que se **confirmó** la resolución del **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Ciudad Victoria, Tamaulipas, por el ilícito de Homicidio Calificado que se contrae los numerales 329, 336, 341, 342 fracción II, 334 y 337 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** En esta instancia y en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, se **confirma** la sentencia 17 (diecisiete), de fecha **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **66/2010**, instruido en contra de *********, ********* ilícito de Homicidio Calificado que se contrae los numerales 329, 336, 341, 342 fracción II, 334, y 337 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.-** En ese sentido, queda firme la determinación del Juez de la causa, en la que impuso al acusado la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, atendiendo a lo establecido por el artículo 337, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas; sanción **INCONMUTABLE**, que deberán

compurgar los sentenciados en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir del día cinco de agosto de dos mil dieciséis fecha de en qué fue detenido por los presentes hechos, habiendo compurgado hasta la presente fecha seis años, seis meses y veintidós días de reclusión; en la inteligencia de que deberán de permanecer reclusos en prisión **trece años, cinco meses y ocho días a fin de cumplimentar en su totalidad su sanción impuesta.**-----

----- **QUINTO.**- Se confirma el aspecto condenatorio de la sentencia en cuanto al concepto del pago de la reparación del daño, en términos de la parte considerativa pertinente del presente fallo y se ordena la amonestación del sentenciado.-----

----- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- **SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea, y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitres, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

ACTUACIONES

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.

MAGISTRADO.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- La presente foja corresponde al Toca penal 151/2021, por el delito de Homicidio Calificado, que se le iniciara a *****.-----

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-
DOY FE.....

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (Toca Penal 151/2021) dictada el (LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (72) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.